



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°  
02627-2017- 0-1706-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE -  
CHICLAYO. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**CHISCUL ALBORNOZ, ADA KARINA**

**ORCID:0000-0002-2647-0225**

**ASESOR**

**MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO**

**ORCID:0000-0003-2381-8131**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0629-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **13:00** horas del día **30** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Presidente  
**USAQUI BARBARAN EDWARD** Miembro  
**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Miembro  
**Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02627-2017-0-1706-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2024**

**Presentada Por :**  
(2606181086) **CHISCUL ALBORNOZ ADA KARINA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Presidente

**USAQUI BARBARAN EDWARD**  
Miembro

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Miembro

**Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02627-2017- 0-1706-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2024 Del (de la) estudiante CHISCUL ALBORNOZ ADA KARINA, asesorado por MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 03 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Dedicatoria**

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

*Ada Karina Chiscul Albornoz*

## **Agradecimiento**

Al finalizar este trabajo quiero utilizar este espacio para agradecer a Dios por todas sus bendiciones, a mi papá y a mi madre, quienes han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez y también por su apoyo y paciencia en este trabajo de tesis.

*Ada Karina Chiscul Albornoz*

## Índice General

Carátula.....	I
Jurado.....	II
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento .....	V
Índice General.....	VI
Lista de Cuadros .....	X
Resumen .....	XI
Abstract.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	1
1.2. Formulación del problema.....	5
1.3. Justificación de problema .....	5
1.4. Objetivos de la investigación.....	6
1.4.1. Objetivo General.....	6
1.4.2. Objetivos Específicos .....	6
II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas de tipo procesal .....	15
2.2.1. Proceso de conocimiento .....	15
Concepto.....	15
Etapas del proceso .....	15
Principios aplicables en el proceso .....	16
Principio del debido proceso .....	16
Principio de función jurisdiccional.....	16

Principio de publicidad.....	16
Principio de gratuidad de la administración de justicia.....	16
Principio de razonable de duración del proceso .....	17
Principio de contradicción .....	17
Principio de concentración .....	17
La audiencia.....	17
Concepto.....	17
Audiencia aplicada en el caso concreto .....	18
Los puntos controvertidos .....	18
Concepto.....	18
Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto .....	18
Los sujetos del proceso.....	19
El juez.....	19
Concepto.....	19
Las partes.....	19
Demandante .....	19
Demandado.....	19
La prueba .....	19
Concepto.....	19
El objeto de la prueba .....	20
Valoración de la prueba.....	20
La carga de la prueba en materia civil .....	20
Las pruebas en las sentencias examinadas .....	20
Documento.....	21
Regulación de la prueba .....	21
Sentencia.....	22
La sentencia en la ley procesal civil .....	22

La motivación en la sentencia .....	22
La motivación de los hechos .....	22
La motivación jurídica.....	23
El principio de congruencia.....	23
Medios impugnatorios .....	23
Clases de medios impugnatorios .....	23
Fundamentos.....	23
Medios impugnatorios empleados en caso concreto .....	24
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo .....	24
Matrimonio .....	24
La regulación del matrimonio en el código civil.....	24
Separación de cuerpos .....	25
Regulación según el código civil.....	25
Divorcio .....	25
Regulación del divorcio.....	25
Causales de divorcio.....	26
2.2.3. Marco conceptual.....	26
Apelación.....	26
Demanda.....	26
Divorcio .....	26
Familia .....	27
Prueba .....	27
Sentencia.....	27
2.3. Hipótesis .....	27
2.3.1. Hipótesis General .....	27
2.3.2. Hipótesis Específicas.....	27
III. METODOLOGÍA.....	28

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación .....	28
3.1.1. Nivel de investigación .....	28
3.1.2. Tipo de investigación.....	28
3.1.3. Diseño de investigación.....	29
3.2. Población y Muestra .....	30
3.3. Variables, Definición y Operacionalización.....	30
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información .....	32
3.5. Método de análisis de datos.....	32
3.6. Aspectos Éticos.....	32
IV. RESULTADOS .....	33
V. DISCUSIÓN .....	37
VI. CONCLUSIONES.....	39
VII. RECOMENDACIONES .....	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	41
ANEXOS .....	44
Anexo 01. Matriz de Consistencia	
Anexo 02. Instrumento de recolección de información	
Anexo 03. Evidencia Empírica del objeto de estudio	
Sentencia de primera instancia	
Anexo 04. Representación de la definición. operacionalización de la variable	
Anexo 05. Consentimiento Informado	
Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	
Anexo 07. Evidencias de ejecución	

## Lista de Cuadros

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Séptimo Juzgado Familia – Chiclayo..... **33**

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Civil – Distrito Judicial de Lambayeque.....**¡Error!**

**Marcador no definido.**

## Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2024? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, causal, divorcio, motivación de resolución, sana crítica y sentencia.

## **Abstract**

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance rulings on divorce due to de facto separation, in file No. 02627-2017-0-1706JR-FC-06, of the Judicial District of Lambayeque. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

**Keywords:** Quality, causality, divorce, resolution motivation, healthy criticism and sentence.

# **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## **1.1. Descripción de la realidad problemática**

El propósito de esta investigación está enfocado en el desarrollo de la familia. Pues, la sociedad es un entorno donde el individuo se desarrolla en su mayor trascendencia. Ahora bien, Castillo (2022) plantea que dentro de dicha institución ha surgido un problema, denominado divorcio, siendo este un motivo para que se extinga el matrimonio y la sociedad de gananciales. En este sentido, se destaca que el artículo 333° del código civil, es contradictorio a la que expresa en el artículo 4° de la constitución política, pues en este último, se expresa que el estado peruano se considera protector y garantiza la convivencia en un mecanismo de disolución de la familia.

Ahora bien, es necesario explicar el significado de la familia en la Constitución Política del Perú y el derecho civil peruano. Pues, es acogida como una institución primaria de la sociedad y el Estado, de esta manera, es importante que la sociedad comprenda y respete a la familia. Asimismo, se debe resaltar que es sumamente necesario que haya protección, educación y alimentación de los integrantes que conforman la familia. De igual forma, es relevante tener en cuenta que los miembros de la familia deben esforzarse por ser mejores que sus padres, adoptando nuevas formas de pensar convirtiéndose en mejores ciudadanos. Finalmente, cabe destacar que, aunque los padres no vivan juntos, tienen el deber de brindar apoyo y cuidado a sus hijos. De esta forma, el amor y afecto no desaparecerán bajo ninguna circunstancia. Ahora bien, Amado (2021) menciona que:

Desde los tiempos más remotos, los libros de derecho contienen criterios o ideas propuestas para resolver conflictos sobre las cosas que les interesan a las personas inclinadas básicamente a los sujetos de derecho, constituidos por el ser humano, se trata de preceptos mandamientos de conducta que deben de guiar el accionar de los seres humanos (p. 326).

Por lo cual, ha sido seleccionado el expediente N° 02627-2017-0-1706-JR-FC, perteneciente al distrito judicial de Lambayeque, que trata las discusiones en esta materia en la Ciudad de Chiclayo, en el marco de la administración judicial pública y privada. Por tanto, es útil remitirse a lo establecido en el artículo 139 inciso 20 de la constitución política, que

permite el análisis de expedientes para utilizar en la comprensión de las sentencias emitidas por jueces y permita el perfeccionamiento de los tribunales en la creación del derecho.

Por otra parte, se menciona al divorcio mutuo acuerdo, también conocido como divorcio municipal o convencional, es un tipo de separación en el que no es necesaria la presencia de abogados para que el proceso continúe. Solo es necesaria la participación de la pareja que ha llegado a un acuerdo interno de separación. Esto permite ahorrar tiempo y dinero para los interesados y aliviar la carga procesal dentro de la administración de justicia, es decir, en el órgano jurisdiccional (Amado, 2021, p. 123).

El matrimonio tiene como objetivo principal la concepción, que surge de la unión de dos personas que comparten amor, generando aspectos sociales del ordenamiento jurídico. Cuando esta unión de voluntades se rompe, se produce un enfrentamiento. En este contexto, lo fundamental es proteger los derechos e intereses de cada persona, que son determinados por cada uno de manera individual. Por lo tanto, el Estado interviene en la resolución de los conflictos derivados del divorcio a través de instituciones jurisdiccionales, proporcionando respuestas en nombre de la justicia (Águila, 2019, p. 135).

A lo largo de la historia, la civilización humana ha evolucionado y con ello ha cambiado el concepto de familia. En un principio, según el libro del Génesis, se creó al hombre y a la mujer a imagen y semejanza de Dios, y la finalidad de su unión era colaborar durante su ciclo de vida y dejar una descendencia. Desde entonces, la familia se ha convertido en el núcleo de la sociedad y el principio de la misma. Sin embargo, es importante destacar que cuando no hay respeto o normas que vigilen dicha institución, la familia se convierte en una gran problemática desde el punto de vista jurídico (Peralta, 2008, p.289).

Seguido en la dirección del cumplimiento en base de la línea de investigación de la universidad ULADECH dicha resolución N° 0535-2020 aprobado por concejo universitario que realiza para la identificación y priorización, de la misma manera que se aplica el Reglamento de investigación versión N° 016 y resolución N° 1013-2020 para disposiciones generales de política de desarrollo de la tesis, que debe dar su iniciativa con el planeamiento del tema que menciona ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal separación de hechos, en el expediente N° 02627 -2017- 0 -1706

– FC – 06, del Distrito Judicial de Lambayeque? También, se dará a conocer el objetivo general y los objetivos específicos, motivo de justificación del trabajo, marco teórico conceptual, antecedentes, bases teóricas de tipo procesal y sustantivo, marco conceptual, hipótesis y metodología. El diseño de la investigación es no experimental, retrospectiva y transversal. Asimismo, las variables en esta tesis fueron la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. De igual manera, las técnicas utilizadas fueron la observación y el análisis. Finalmente, en el plan de análisis se ha hecho uso de la recolección y análisis de datos, que serán el origen de los objetivos específicos con la revisión con las bases teóricas, principios éticos y código de ética.

### **Ámbito internacional**

En el vecino país de Colombia, hasta el mes de abril del año 2021, se registraron 19,341 trámites de separación, de los cuales 374 ingresaron en proceso de divorcio. Según el abogado de familia Avendaño, Peña (2021), menciona que pese a la crisis sanitaria que se vivió a causa de la pandemia haya generado una restricción en las acciones que puede tomar una persona, esto no evitó las crisis familiares. Ello se ve reflejado en la realidad colombiana, pues en el año 2019, se registró un 61,6% de divorcios, contabilizados hasta el mes de agosto por un notario, lo que equivale a 16,657 parejas que tomaron la decisión de separarse a nivel nacional. Cabe hacer hincapié que, durante la pandemia, se registraron diversos problemas que dificultaron la conducción del divorcio. Por otro lado, es importante destacar que la ciudad con más divorcios fue Bogotá, con 3.422 casos disueltos, seguida por Cali con 1.449 trámites, en tercer lugar, Medellín con 805 disueltos y en cuarto lugar, Pereira con 776 diligencias.

En Chile, se aprobó una normativa que cambia el artículo 55 de la ley N° 19947, conocida como la ley de divorcio de mutuo acuerdo, la cual permite llevar a cabo este proceso de forma extrajudicial, eliminando los requisitos previos exigidos para el matrimonio civil. Pues, hasta hace algunas décadas, para poder divorciarse, se debían cumplir tres requisitos: ser culposo, lo que permitía ser demandado por el otro cónyuge; el mutuo acuerdo, que era declarado por el juez si lo solicitaban los casados y se acreditaba que la convivencia había finalizado por más de un año; y el divorcio unilateral, que se verificaba si la convivencia había superado los tres años. Todos estos requerían la participación de la

autoridad judicial, teniendo en cuenta el tiempo en el cual ha finalizado la convivencia. No obstante, la ley actual permite que el divorcio sea declarado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan por mutuo acuerdo y acreditan que ha terminado su convivencia. Es necesario, hacer hincapié que, en este país, el divorcio por mutuo acuerdo es una opción común, ya que es una forma fácil de poner fin a un matrimonio o una unión de hecho. Ahora bien, este proceso de divorcio se inicia mediante una solicitud de los cónyuges, quienes deben acreditar que han dado por finalizada su convivencia por más de un año (Cámara de Diputados, 2019). En Bolivia, muchos matrimonios han terminado en divorcio poco después de haberse casado, incluso en algunos casos se ha finalizado en tan solo veinte días. Asimismo, la muerte también ha impedido que algunas parejas disfruten de su matrimonio. Ahora bien, en los últimos años, se ha evidenciado un aumento en el registro de la disolución del vínculo matrimonial y el juramento eterno de respetarse y amarse sobre todas las cosas ya no funciona para algunas parejas. Incluso se han dado casos extremos en los que las parejas se divorcian hasta de sus hijos. Estas prácticas no son exclusivas de Bolivia, sino que se han vuelto globales. Entre los años 2011 y 2017, se registraron 50,666 matrimonios, mientras que en el mismo período se registraron 17,793 divorcios legales, lo que significa que, por cada diez matrimonios, siete terminan en divorcio. En Bolivia, existen tres opciones para realizar la desvinculación matrimonial: el divorcio notarial, el divorcio de mutuo acuerdo y el divorcio judicial. El divorcio notarial se realiza cuando los esposos se apersonan voluntariamente ante un notario y suscriben en mutuo acuerdo su separación. El divorcio de mutuo acuerdo se realiza cuando ambos cónyuges o uno de ellos entienden que la comunicación, el vínculo sentimental y el proyecto de vida en común están irremediamente rotos, sin lugar a conciliación de ninguna clase. El divorcio judicial se realiza por la única causal de ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas (Los Tiempos, 2019).

### **Ámbito nacional**

Durante el año 2021, Infobae registró un aumento en el número de divorcios. Pues, en los primeros meses se ingresaron a los Registros Públicos un total de 4,574 y posteriormente, se alcanzó una cifra de 7,386 casos de divorcios. Ahora bien, en el año 2020, se encontró que el 80% de las separaciones se llevaron a cabo mediante conciliadores o separación de patrimonio. Sin embargo, en el mes de septiembre, se registraron 868 casos

en Lima, seguidos por Trujillo y Piura. En comparación con años anteriores, en 2019 se registraron aproximadamente 716 divorcios por mes, mientras que en 2018 el promedio mensual fue de 749 casos, de los cuales, el 79% de los casos se concentran en La Libertad, Lima, Arequipa y Piura.

### **Ámbito local**

En Chiclayo, la Sunarp registro 333 divorcios hasta el mes de septiembre del año 2021. Con respecto a los divorcios convencionales o de mutuo acuerdo entre cónyuges, Pozo (2021) menciona que estos han sido resueltos por diferentes instituciones como la notaría y la municipalidad. En el caso de un divorcio por causal, este se establece mediante el debido proceso en los juzgados civiles especializados en asuntos de familia.

#### **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2024?

#### **1.3. Justificación de problema**

El trabajo de investigación tiene la finalidad de determinar el concepto de familia, así como también la razón de la disolución del matrimonio. Pues, se sabe naturalmente que el ser humano desea tener alguien a su lado, con quien pueda vivir el resto de su vida, formando un hogar y fruto de dicha unión genere descendencia.

Por otra parte, para conocer el fondo y la forma de las sentencias es necesario encontrar dentro de estas, el sentido del debido proceso y las garantías que otorga el estado peruano mediante las normas establecidas en la constitución y leyes relacionadas con la familia. De esta manera, se logrará obtener un resultado adecuado que permitirá llegar a una serie de conclusiones en la investigación.

## **1.4. Objetivos de la investigación**

### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal separación de hecho, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudencia en el expediente N° 02627-2017-0-JR-FC-06, del Distrito judicial de Lambayeque. 2024

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Internacionales**

Mora (2021) llevó a cabo una investigación en la Universidad Libre de Colombia titulada "La prueba digital en el proceso de divorcio contencioso basado en relaciones extramatrimoniales o ultrajes". El propósito central de este estudio fue examinar la utilización de pruebas digitales en situaciones de divorcio contencioso vinculadas a relaciones extramatrimoniales o ultrajes. Para abordar este objetivo, se empleó una metodología que combinó enfoques cualitativos y cuantitativos, caracterizada por ser exploratoria y descriptiva. Se llegó a la conclusión de que es necesario revisar y modernizar las normativas del sistema legal para alinearse con la realidad virtual presente en la actualidad. Esto se debe a que los avances tecnológicos y la creciente presencia del mundo digital forman parte integrante de esta nueva realidad. Los individuos requieren canales de comunicación más accesibles que faciliten la interacción social, permitiéndoles expresar de manera libre una diversidad de pensamientos, emociones y sentimientos. Los abogados y estudiantes de derecho deben adquirir competencia técnica en la jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional asociada a la prueba digital. Es esencial resaltar la importancia de recopilar, practicar e introducir la prueba digital, asegurando su inclusión o refutación de manera que se respeten las garantías constitucionales y las disposiciones legales. Además, se deben proporcionar capacitaciones a los funcionarios judiciales a nivel nacional para que puedan evaluar adecuadamente la prueba digital, facilitando las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias para que el juez pueda valorar los hechos que se intentan probar con este tipo de evidencia, todo esto en concordancia con el principio de inmediación de la prueba. El juez tiene como finalidad decretar y evaluar la prueba digital durante el ejercicio judicial, y la prueba pericial actúa como el medio a través del cual este proceso se lleva a cabo. No obstante, es imperativo que la judicatura realice un esfuerzo significativo para integrar la prueba digital en la normativa colombiana, dado su carácter independiente y sus disparidades con la prueba documental. Aunque se debe respetar el derecho a la intimidad de los cónyuges, la jurisprudencia ha reconocido la relevancia de la prueba digital en los casos de divorcio. En este sentido, se ha establecido que la autorización de uno de los cónyuges o la orden judicial facultarán a la parte para introducir la evidencia

digital, siempre y cuando se cumplan los requisitos y principios establecidos, permitiendo al juez, mediante la aplicación de la sana crítica, determinar su eficacia.

Espinel (2021) llevó a cabo una investigación en la Universidad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Quito, Ecuador, titulada "Divorcio, separación o ruptura: el principal elemento de riesgo en la violencia contra las mujeres". El objetivo general de este estudio fue determinar el porcentaje de separación o ruptura como el factor preeminente de riesgo en la incidencia de violencia contra las mujeres. Para abordar este objetivo, se empleó una metodología cualitativa que consistió en la realización de entrevistas a mujeres que han experimentado situaciones de violencia. Las conclusiones de la investigación señalan que el período de separación, ruptura o divorcio constituye un intervalo en el cual las mujeres están expuestas a la posibilidad de sufrir violencia por parte de sus exparejas. ¿Cuáles son las razones que provocan esta manifestación de violencia durante este período? De acuerdo con lo expuesto en las investigaciones de diversas autoras, esta situación surge debido a que poner fin a una relación se percibe como un acto de rebeldía, no solo en el contexto de la relación de pareja, sino también en contra del sistema. Por otra parte, la violencia de género en las relaciones de pareja ha sido un problema subyacente durante un extenso periodo, revelando cómo este fenómeno opera en distintos sistemas sociales. Este tipo de violencia se manifiesta en la socialización del matrimonio, las relaciones románticas heterosexuales y la identidad que supuestamente la unión conyugal imprime en las mujeres como individuos exitosos y realizados. En esta investigación, ha sido esencial examinar detenidamente los diversos conceptos que sostienen que las relaciones amorosas no deben fundamentarse en variables superficiales.

Badilla y Piza (2018) llevaron a cabo una investigación en la Universidad de Costa Rica cuyo título es "El Divorcio Unilateral por Testamento" con el propósito general de examinar las implicaciones de la legislación actual que prohíbe el divorcio unilateral. Su objetivo fue evidenciar la infracción al principio de autonomía de la voluntad en el marco del divorcio costarricense, con la intención de proponer un régimen de divorcio unilateral que respete la capacidad de decisión autónoma de los cónyuges. La metodología empleada consistió en analizar las ventajas y desventajas a través de la revisión de revistas doctrinales y otras fuentes para recopilar información, resultando en las siguientes conclusiones. En Costa Rica, el matrimonio y la familia son instituciones profundamente arraigadas en la sociedad. La definición de "la familia como un elemento natural y fundamento de la sociedad" y el

reconocimiento del matrimonio como la "base esencial de la familia y establecido en la igualdad de derechos de los cónyuges" reflejan esta realidad. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se incorpora al ordenamiento jurídico costarricense como un parámetro constitucional, se centra en la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, que merece ser protegido por la sociedad y el Estado. Esta convención reconoce el derecho de hombres y mujeres a contraer matrimonio y fundar una familia. A lo largo de la historia, la noción de familia ha experimentado cambios notables desde sus orígenes en la antigüedad, donde se desarrolló gradualmente la familia nuclear conformada por padre, madre e hijos. Esta evolución ha llevado a la aparición de estructuras familiares más diversas, que pueden carecer de uno de los padres o incluso prescindir de la presencia de hijos. Asimismo, se ha llegado a una comprensión contemporánea de lo que constituye una familia. De manera análoga, a lo largo de los siglos, la noción de matrimonio ha experimentado una evolución significativa, desde los códigos legales como el de Hammurabi y las tradiciones judías, hasta las transformaciones y nuevas formas de matrimonio impulsadas por eventos como la Revolución Francesa, abarcando las concepciones contemporáneas. Este proceso abarca los distintos modelos de matrimonio presentes en la antigua Grecia, la Roma clásica y el cristianismo, con un enfoque particular en el contexto del Derecho Canónico. En el caso específico de Costa Rica, se ha realizado un análisis exhaustivo de los antecedentes históricos del matrimonio, así como de su situación actual, contemplando aspectos como su significado etimológico, su naturaleza jurídica, los requisitos, impedimentos, efectos y propósitos.

## **Nacionales**

Tito (2021) realizó un estudio de investigación en la Universidad Peruana Los Andes, bajo el título "Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018", tuvo como propósito principal analizar la relación existente entre el divorcio originado por la causal de separación de hecho y el efecto que esto produce en el cónyuge desprotegido de acuerdo con la normativa legal del Juzgado de Familia de Lima en el año 2018. La metodología empleada fue de carácter hipotético deductivo, y las conclusiones a las que se llegaron son las siguientes. Primero, Con respecto al primer objetivo específico, se determinó que, en el divorcio basado en la causal de separación de hecho, al producirse el distanciamiento físico

o la separación corporal, es necesario compensar al cónyuge desprotegido por los daños y perjuicios sufridos. Asimismo, se llegó a la conclusión de que tanto la manifestación expresa como la tácita de la voluntad conllevan a una indemnización por causa inculpatoria en el divorcio fundado en la causal de separación de hecho. La renuncia total del deber matrimonial genera una compensación por motivo no inculpatorio en el divorcio basado en esta causal, y la renuncia absoluta del deber matrimonial da lugar a una indemnización por daños y perjuicios en los juzgados de familia de Lima en el año 2018. Con respecto al segundo objetivo específico, se determinó que, en el contexto del divorcio, la ausencia de disposición para convivir resultaría en una compensación por motivo no inculpatorio, la finalización de la vida en común conlleva una indemnización por causa inculpatoria, y la falta de justificación jurídica necesaria resultaría en una indemnización por motivo no inculpatorio en el Juzgado de Familia de Lima en 2018. En relación con el tercer objetivo específico, se identificó que el transcurso continuo de un período mínimo legal resultaría en una indemnización por daños y perjuicios en el divorcio basado en la causal de separación de hecho. Además, se llegó a la conclusión de que un plazo de dos años sin hijos generaría una compensación por daños y perjuicios en el divorcio basado en la causal de separación de hecho, mientras que un plazo de cuatro años, en caso de tener hijos, también daría lugar a una indemnización por daños y perjuicios en el divorcio basado en la causal de separación de hecho en el Juzgado de Familia de Lima en 2018.

Curasma (2021) llevó a cabo un estudio en la Universidad Nacional de Huancavelica titulado "El engaño emocional como modalidad del adulterio para iniciar un divorcio", con el propósito general de evaluar si, dentro del sistema jurídico peruano, el engaño emocional puede considerarse una forma de adulterio que justifica la solicitud de divorcio. Ahora bien, este trabajo se basa en una metodología descriptiva, exploratoria y explicativa. Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes y los resultados obtenidos, se llegó a la conclusión de que la infidelidad o engaño emocional, de hecho, se considera una modalidad de adulterio que puede ser invocada como motivo para iniciar un divorcio en nuestro sistema jurídico civil. Aunque en el marco legal peruano no existe la posibilidad de solicitar un divorcio específicamente por infidelidad o engaño emocional, es factible que este último pueda ser contemplado como otra causal. Además, las formas más frecuentes de manifestarse la Infidelidad emocional incluyen mencionar constantemente a otra persona, mantener conversaciones extensas con dicha persona, cambios en la frecuencia de las relaciones

íntimas, entre otros aspectos. Cabe destacar que la causa subyacente a la infidelidad emocional radica en la voluntad consciente y deliberada de uno de los cónyuges, es decir, el deseo de escapar de la relación. Por último, se subraya que los componentes de comportamiento en una infidelidad emocional no son idénticos a los observados en el adulterio.

Chávez (2021) llevó a cabo una investigación en la Universidad Privada del Norte titulada "El divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges en el Perú en 2021". El propósito principal de este estudio fue determinar la conexión existente entre el divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges en el Perú durante el año 2020. Además, los objetivos específicos consistieron en identificar los fundamentos para la inclusión del divorcio incausado en el sistema legal peruano y examinar algunas experiencias de derecho comparado relacionadas con la implementación del divorcio incausado. Es importante destacar que se empleó una metodología descriptiva, exploratoria y explicativa. Los resultados de la investigación establecieron que existe una conexión directa entre el divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo el primero un medio concreto para ejercer el segundo. El derecho al libre desarrollo de la personalidad proporciona un ámbito crucial de libertad para el individuo, implicando que terceros deben abstenerse de interferir en las decisiones que este toma para guiar su vida de acuerdo con sus aspiraciones y creencias. Por ende, el Estado tiene la obligación no solo de legislar para salvaguardar este derecho, sino también de crear condiciones propicias que faciliten a las personas el ejercicio de sus derechos bajo la protección del derecho al libre desarrollo de su personalidad. Asimismo, en el contexto peruano, se han identificado diversos fundamentos que respaldan la inclusión del divorcio incausado, destacando entre ellos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Adicionalmente, el divorcio incausado disminuye las instancias de conflicto familiar, dado que el juez no profundiza en la razón del divorcio, previene la revictimización de los cónyuges y sus hijos, y favorece la prontitud y eficiencia del proceso al priorizar la voluntad, lo que resulta en una resolución más rápida. Finalmente, en el ámbito del derecho comparado, naciones como España, México, Uruguay y Argentina han implementado legislaciones modernas que se fundamentan en concepciones contemporáneas de familia y matrimonio. Estas normativas defienden derechos fundamentales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el

derecho a la intimidad y el principio de autonomía de la voluntad. Estos derechos se encuentran reflejados en la regulación del divorcio incausado, sin descuidar la responsabilidad que recae en los cónyuges respecto a los asuntos inherentes al matrimonio. La institución del divorcio incausado surge como respuesta a un entorno social en constante evolución, donde la dinámica y complejidad de la sociedad moderna generan nuevas demandas y la búsqueda del pleno respeto de los derechos.

## **Locales**

Morat (2021) llevó a cabo una investigación en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo bajo el título "Inclusión de la violencia económica o patrimonial como motivo de divorcio en el código civil peruano". El enfoque metodológico empleado fue descriptivo, exploratorio y explicativo. Asimismo, en esta investigación se determinó inicialmente que la Ley N.º 30364 aborda la problemática de la violencia económica o patrimonial, dirigida tanto a los integrantes del núcleo familiar como a las mujeres que sufren de sus parejas conyugales. Es importante destacar que este tipo de violencia conlleva consecuencias perjudiciales significativas, ya que puede desencadenar otros tipos de violencia, como la física, psicológica, sexual e incluso poner en riesgo la vida de las víctimas. En segundo lugar, el principio de autonomía de la voluntad desempeña un papel fundamental en relación con la violencia económica en el matrimonio, ya que posibilita que uno de los cónyuges inicie un proceso de divorcio en situaciones insostenibles en su vida conyugal, como la presencia de violencia económica o patrimonial. Esto se debe a que el matrimonio se considera un acuerdo familiar, otorgando plena autonomía y libertad a los cónyuges para tomar decisiones. En última instancia, la tercera conclusión destaca la justificación de la propuesta legal de modificar el artículo 333º, numeral 2. Esto se fundamenta en el nivel de impacto, no solo en el cónyuge afectado, sino también en otros miembros de la familia, como los hijos. En caso de un vacío legal que no contemple otras formas de violencia como causa de divorcio, se argumenta la necesidad de un enfoque de género en la regulación del divorcio sin causa determinada.

Fernández (2020) llevó a cabo una investigación en la Universidad Señor de Sipán titulada "Propuesta de modificación al artículo 4º de la ley 29227 para desvincular de la instancia judicial los procesos subordinados a la separación convencional y divorcio ulterior". El

objetivo principal de este estudio es desarrollar una propuesta legislativa para modificar el artículo 4° de la ley 29227 con el fin de desvincular de la instancia judicial los procesos asociados a la separación convencional y el divorcio ulterior. Además, mediante la aplicación de la metodología de diseño de investigación explicativa, que aborda población y muestra, se obtuvieron las siguientes conclusiones. En primer lugar, la propuesta de enmienda al artículo 4° de la Ley N° 29227 tiene como objetivo desvincular los procesos asociados a la separación convencional y al divorcio ulterior de la instancia judicial. Esto posibilitaría abordar de manera expedita y con un ahorro de costos para el Estado la carga judicial y las preocupaciones de los cónyuges. La base de esta propuesta descansa en la concepción del matrimonio como un contrato consensuado y la necesidad de adaptarse a la evolución de la familia, respaldada por las teorías de sistemas sociales, feminista y de autonomía. Adicionalmente, las estadísticas de los procedimientos de separación convencional y divorcio ulterior en el Juzgado Mixto de la Provincia de Utcubamba durante el año 2019 indican que la Ley 29227 no cumple su propósito de abordar estos casos en la vía notarial o municipal, ya que el 79% de estos procesos se tramitan judicialmente. Por esta razón, el 78% de los encuestados propone la modificación de los criterios del Artículo 4° de esta Ley para que estos asuntos se atiendan exclusivamente en la notaría o municipalidad autorizada, agilizando así estos casos y disminuyendo la carga procesal del poder judicial. Finalmente se menciona que la contribución práctica de la aplicabilidad de esta ley es evaluada positivamente en términos cualitativos por tres expertos en la materia, quienes consideran adecuados los criterios de novedad científica, los fundamentos teóricos, la argumentación, la claridad de la finalidad y las posibilidades de aplicación del aporte. En consecuencia, los resultados de la encuesta indican que la modificación del artículo 4° de la ley 29227 implica la desvinculación de los procesos asociados a la separación convencional y el divorcio de la instancia judicial. Esto resulta en autonomía legal y suficiente dominio jurídico para lograr la finalidad de transformar el divorcio en un proceso sumario que previene conflictos familiares, protege contra daños físicos o emocionales a los hijos, reduce la carga judicial y disminuye los costos tanto para los usuarios como para el Estado.

Dávila (2020) presento la tesis titulada “El acta de conciliación que contiene los acuerdos sobre extinción y liquidación de sociedad de gananciales y su incidencia en los cónyuges que deben de presentar una escritura pública de liquidación de sociedad de gananciales como requisito para tramitar el procedimiento de “divorcio rápido en el distrito y provincia de

Trujillo del departamento de la Libertad en el año 2019” en la Universidad Privada del Norte. Se trazo como objetivo general, determinar de qué manera el Acta de Conciliación que contiene los acuerdos sobre Extinción y Liquidación de Sociedad de Gananciales incide en los cónyuges que deben de presentar una Escritura Pública de Liquidación de Sociedad de Gananciales como requisito para tramitar el procedimiento de “Divorcio Rápido” en el distrito y provincia de Trujillo del departamento de La Libertad en el año 2019”. Mediante la aplicación de la metodología de investigación cualitativa, se han obtenido las siguientes conclusiones. En primer lugar, el acta de conciliación que contiene los acuerdos sobre la extinción y liquidación de la sociedad de gananciales genera un impacto positivo en los cónyuges que deben presentar una escritura pública de liquidación de sociedad de gananciales como parte de los requisitos para llevar a cabo el procedimiento de "Divorcio Rápido" en el distrito y provincia de Trujillo, ubicados en la región La Libertad durante el año 2019. Esto se debe a que dicho documento contribuye a la reducción de costos y simplificación de los procedimientos vinculados al "Divorcio Rápido". En segundo lugar, el Decreto Legislativo N° 1070 introduce modificaciones en el Artículo N° 18 de la Ley N° 26872, conocida como la Ley de Conciliación Extrajudicial, al asignar la categoría de "Título de Ejecución" a un Acta de Conciliación que incluya un acuerdo conciliatorio. De manera análoga, el Literal a del Artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que regula el procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en Municipalidades y Notarías, establece que un Acta de Conciliación que contenga un acuerdo conciliatorio se considera un "Título de Ejecución". Además, en caso de haber adquirido propiedades durante el matrimonio, se les requiere la presentación de una Escritura Pública que realice la liquidación de la sociedad de gananciales. Estos criterios están especificados en los Artículos N° 4 y 5 de la Ley N° 29227, la cual regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en Municipalidades y Notarías, así como en los Artículos N° 5 y 6 del Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, que corresponde al Reglamento de la mencionada ley. Es fundamental destacar que únicamente se considera válida la Escritura Pública como documento para llevar a cabo la liquidación de la Sociedad de Gananciales.

## **2.2. Bases teóricas de tipo procesal**

### **2.2.1. Proceso de conocimiento**

#### **Concepto**

González (2014) menciona que el proceso de conocimiento se configura como una serie de acciones llevadas a cabo por los interesados, procedimentales y jurisdiccionales, orientadas a determinar la presencia o ausencia de un derecho objeto de reclamo. Asimismo, puede conceptualizarse como una actividad cognitiva con la finalidad de evaluar los elementos del juicio, fundamentada en la presentación de pruebas por parte de las partes involucradas.

Este proceso es el más amplio de todos los procedimientos civiles debido a su complejidad, pues trata cuestiones como bienes materiales, indemnizaciones por daños y perjuicios e intereses de protección de los hijos menores. Asimismo, en este caso, las pruebas requieren más tiempo para presentar y realizar peritajes en comparación con otros procesos.

#### **Etapas del proceso**

Castillo y Sánchez (2020) menciona que el proceso de presentación de una demanda consta de varias etapas que deben cumplirse según lo establecido por los legisladores. La etapa postulatoria es la más amplia y se encarga de verificar que el escrito cumpla con los requisitos necesarios para ser admitido a trámite. Si se supera esta etapa, se procede al saneamiento procesal, que consiste en verificar que la explicación de los hechos fácticos y las normas jurídicas coincidan. Posteriormente, si se cumplen estos requisitos, el proceso continúa su curso normal, de lo contrario, se declarará improcedente.

En la fase probatoria se lleva a cabo la presentación de los medios probatorios, también conocida como carga de la prueba, con la finalidad de esclarecer cualquier incertidumbre. En virtud de la evaluación realizada, el juez debe determinar qué prueba se relaciona con la situación planteada o con la contradicción, a fin de establecer su autenticidad o refutar su veracidad.

La fase juzgatoria corresponde a la emisión de la sentencia, durante la cual el juez responsable de resolver la disputa emite un fallo fundamentado en los principios

constitucionales, evaluando los elementos probatorios presentados por las partes involucradas.

### **Principios aplicables en el proceso**

#### **Principio del debido proceso**

González (2014) menciona que dicho principio es un derecho humano que garantiza que el ciudadano tenga un sitio constitucional y reciba una respuesta en base a las acusaciones, pruebas presentadas y una sentencia motivada.

Constituye un fundamento esencial que abarca diversas actividades procesales, tales como la notificación adecuada a la parte demandada, el respeto de los plazos establecidos por la ley, el derecho a contar con asesoría legal a través de un abogado, la consideración de pruebas y contrapruebas, y la emisión de una sentencia debidamente fundamentada con argumentos jurídicos, de acuerdo con el principio de la motivación de las resoluciones.

#### **Principio de función jurisdiccional**

Se basa en la premisa de que la entidad del poder judicial, en su papel como representante del Estado en la administración de justicia, está obligada a examinar cada demanda presentada ante su jurisdicción con igualdad de tratamiento y respeto. Este enfoque implica que no debe existir preferencia en la atención ni ceder a presiones externas, debiendo ajustarse exclusivamente a las normas establecidas y vigentes para resolver los conflictos de intereses. (González, 2014)

#### **Principio de publicidad**

Se denomina de esta manera porque, al igual que la función pública, es de interés social. Esto se debe a que no es secreto, confidencial ni oculto; en otras palabras, se busca que todo sea transparente, equitativo y acorde con la constitución. Quien se encuentra bajo juicio tiene el derecho de someterse a una autoridad superior (González, 2014).

#### **Principio de gratuidad de la administración de justicia**

Este principio se refiere a la manera en que se gestiona la justicia, asegurando igualdad de condiciones para todos los individuos, sin favorecer a aquellos que poseen mayores recursos económicos y que podrían intentar comprar la justicia. Se enfoca en tratar con igual respeto tanto a quienes tienen ingresos económicos elevados como a aquellos con ingresos más

limitados. De acuerdo con la ley, en algunos casos es recomendable otorgar exenciones de ciertos pagos para no afectar la situación financiera familiar (González, 2014).

### **Principio de razonable de duración del proceso**

Aunque existen cargas procesales en el órgano jurisdiccional, esto no debe ser considerado como una excusa válida para que se tarde el proceso de las demandas presentadas. Por el contrario, se debe abordar con responsabilidad la tarea de resolver los casos de manera ágil, manteniendo el orden de presentación ante el tribunal. La esencia de la justicia radica en otorgar razón a quien la tiene, siempre respetando el debido proceso. (González, 2014).

### **Principio de contradicción**

Busca garantizar que todas las partes involucradas en un proceso legal tengan la oportunidad de presentar y contradecir pruebas, alegaciones o argumentos que se presenten en su contra. Este principio es fundamental para el derecho de defensa de una persona y está consagrado en la mayoría de las legislaciones y tratados internacionales. Su propósito es asegurar que todas las partes tengan la oportunidad de participar equitativamente en el proceso y demostrar la verdad ante el tribunal (Ledesma, 2017).

### **Principio de concentración**

Desde el inicio de la exposición de la pretensión por parte del demandante, el juez está obligado a otorgar una atención particular a las pruebas presentadas, dado que el desarrollo del proceso se sustenta en la evidencia proporcionada por las partes involucradas. En consecuencia, la falta de respuesta a la demanda podría dar lugar a que el juez encargado del caso sea declarado en rebeldía (Ledesma, 2017).

## **La audiencia**

### **Concepto**

Ledesma (2017) menciona que la audiencia es la convocatoria que el juez realiza a los justiciables para el encuentro directo de manera personal, con el objetivo de recibir las actuaciones probatorias.

Castillo (2022) manifiesta que la audiencia representa la puesta en práctica del principio de inmediación, tal como se establece en el artículo V del título preliminar del código procesal civil. Esta debe ser llevada a cabo de manera obligatoria por la autoridad a cargo del litigio,

bajo la amenaza de anulación, y en estricto apego a las normativas establecidas. En la (Casación N° 1389-2014, 2016) se menciona:

“Que, se debe precisar que aunque los Jueces Superiores al revocar la apelada emitieron un pronunciamiento declarando improcedente de la demanda, su fundamentación se basó en el análisis de los hechos, las pruebas y con aplicación de normas sustantivas que corresponden a una decisión sobre el fondo de la controversia; por lo que, al no encontrarse afectado el derecho de defensa de las partes, es decir no les causa indefensión, en aplicación de los principios de la economía y celeridad procesal, contempladas en el artículo V del título preliminar del código procesal civil, es menester resolver en Sede de instancia la presente controversia a efecto en poner fin a la Litis”, (...).

### **Audiencia aplicada en el caso concreto**

Audiencias de saneamiento del proceso y audiencias de pruebas.

### **Los puntos controvertidos**

#### **Concepto**

Los puntos controvertidos, según Villarreal et al. (2021), son “una actividad de la autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones, en congruencia a la pretensión decide fijar tales puntos como un medio para llegar a la verdad” (p.123).

Los puntos controvertidos en el contexto de la audiencia se refieren a la identificación de la pretensión de la demanda y la contradicción del demandado, en relación con los hechos afirmados por los justiciables. El juez, en su calidad de árbitro imparcial, tiene la responsabilidad de fijar estos puntos con el objetivo de llegar a la verdad y garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

### **Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto**

- a) Determinar si se ha configurado la causal de separación de hecho según lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333° del código civil.
- b) Determinar la existencia de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales que requieran liquidación.
- c) Determinar la presencia de una pensión alimenticia a favor del menor NNN y la posible suspensión de la pensión alimenticia a favor de la demandada.

- d) Determinar la viabilidad de establecer la tenencia y el régimen de visitas en beneficio de las partes involucradas.

## **Los sujetos del proceso**

### **El juez**

#### **Concepto**

Villareal et al. (2021) menciona que el juez, como persona natural, es el encargado de administrar justicia en nombre del Estado, en representación del poder judicial. Su función principal es resolver las controversias derivadas de conflictos de intereses. También, se puede definir como la autoridad del órgano jurisdiccional que tiene la capacidad de resolver los problemas de relaciones jurídicas, de entre el dicho y el hecho, en el contexto de un conflicto de intereses.

### **Las partes**

#### **Demandante**

Villareal et al. (2021) manifiesta que el demandante, también conocido como actor, es la persona que inicia el proceso judicial ejerciendo su derecho a la tutela jurisdiccional, el cual está garantizado por la Constitución en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados. Para ello, acude a un tribunal y presenta una demanda en la que fundamenta los hechos y el derecho que le asiste.

#### **Demandado**

Villareal et al. (2021) expresa que el demandado es la persona señalada como responsable de la conducta antijurídica que ha dado lugar al conflicto de intereses. Como tal, tiene el deber de responder a las acusaciones del actor y comparecer ante la autoridad judicial con el fin de esclarecer los hechos y las afirmaciones en su contra.

### **La prueba**

#### **Concepto**

Ledesma (2017) menciona que la prueba es el medio que el litigante tiene a su disposición para establecer la certeza de los hechos ante el tribunal, en concordancia con los puntos controvertidos. Asimismo, puede ser definida como el objeto o hecho que guarda una

relación jurídica con el asunto que el demandante busca demostrar a través de los medios probatorios otorgados por la ley.

### **El objeto de la prueba**

Ledesma (2017) expresa que el objetivo de la prueba es establecer la fundamentación de la pretensión, resolver la contradicción de los medios de prueba y permitir al juez encontrar un valor significativo para calificar y seleccionar para la sentencia, con una clara redacción y motivación.

### **Valoración de la prueba**

Ledesma (2017) expresa que la correcta valoración de la prueba es una responsabilidad exclusiva del juez, quien debe evaluar minuciosamente cada medio probatorio presentado para redactar la sentencia, ya que es en este momento cuando ha alcanzado el grado de convencimiento necesario para resolver la controversia. Asimismo, de acuerdo a las expresiones de Couture, es el proceso mediante el cual se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, con el objetivo de establecer en qué grado puede considerarse verdadero el enunciado que afirma la ocurrencia de ese hecho.

### **La carga de la prueba en materia civil**

Ledesma (2017) menciona que la carga de la prueba en el ámbito civil consiste en la obligación de las partes de demostrar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, con el fin de establecer certeza en el juzgado respecto a dichos hechos. También se puede definir como la actividad necesaria para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos afirmados, de acuerdo con las normas vigentes, con el fin de que la autoridad judicial pueda tomar decisiones que resuelvan las controversias de manera coherente con las pretensiones y contradicciones planteadas.

### **Las pruebas en las sentencias examinadas**

Presentados de la parte demandante:

Documentos:

1. Partida original de matrimonio emitido por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad de Chiclayo.
2. Partida de nacimiento original de su hijo menor, NNN.
3. Comprobante de los depósitos de pensión alimenticia a favor de la demandada en la cuenta de ahorros N° xxxxx.

4. Acta de acuerdo conciliatorio sobre el régimen de visitas, tramitada en el cuarto Juzgado Especializado de Familia, en el expediente N° 2363-2014-0-1706-JR-FC-04.

Presentadas por la parte demandada:

Documentos:

1. Boleta de venta N° 003-0250132, la cual corresponde al pago de la matrícula.
2. Constancia de operación por internet del BBVA, con el código xxxx-xxxx, que acredite el pago de la pensión de enseñanza.
3. Boletas de pago por la adquisición de útiles escolares y uniformes.
4. Constancia de operación por internet del BCP (Ensa) con el código xxxxxx, que certifique el pago del suministro de energía eléctrica del departamento.
5. Constancia de operación por internet del BCP (Epsel) con el código xxxxx, que acredite el pago del suministro de agua del departamento.
6. Constancia de operación por internet del BCP con el código xxxx, que acredite el pago de los servicios de telefonía, cable e internet del departamento.
7. Recibo N° 00xxxx (Dpto 307) correspondiente al mantenimiento y servicios comunes del departamento.
8. Boletas de venta por la adquisición de vestimenta y calzado.
9. Boletas de venta por la adquisición de víveres.

### **Documento**

Ledesma (2017) menciona que son un conjunto de actividades de naturaleza humana que tienen relaciones jurídicas procedimentales y están destinados a ingresar al tribunal correspondiente. Estos documentos tienen una representación por sí mismos y para el futuro, como objetos materiales que contienen un mensaje, que puede ser útil para efectos jurídicos en el desarrollo del proceso

### **Regulación de la prueba**

Ledesma (2017) menciona que la regulación de la prueba en el ámbito civil se encuentra establecida en el Código Procesal Civil, específicamente en los artículos 188° en adelante hasta el artículo 308°, en el Título VIII denominado "Medios Probatorios". El objetivo de estos medios probatorios es dilucidar los hechos expuestos por las partes en el debate de los puntos controvertidos, previa fundamentación en las decisiones. Ahora bien, todo ciudadano

debe obedecer las leyes, en caso se encuentre participando de un proceso, para que haya mejor solución a la controversia.

### **Sentencia**

González (2014) expresa que la sentencia es el acto final del proceso judicial en el que el juez emite una decisión que satisface a las partes involucradas y regula su existencia social. Asimismo, Villarreal et al. (2021) menciona que es una resolución que pone fin a un enfrentamiento entre las partes y que contiene un conjunto de argumentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En parecido sentido, tal y como lo mencionan Castillo y Sánchez (2020), la sentencia es el acto procesal que marca el fin de un litigio, en el cual el juez otorga la razón a una de las partes en concordancia con la pretensión solicitada en la demanda. También, es definida como la culminación de la última etapa del proceso judicial, a través de la cual se comunica a las partes involucradas la resolución del litigio, tras la valoración de la carga probatoria presentada por ambas partes en respuesta a la demanda y a la contradicción.

### **La sentencia en la ley procesal civil**

Castillo (2022) manifiesta que se encuentra en el libro de sección tercera, con el nombre de la actividad procesal, título I, en el artículo 122° del código procesal civil. Esta resolución se caracteriza por ser la forma de redactar, mencionando la fecha y el lugar, el número que corresponde por supuesto de manera ordenada con la claridad de los puntos a tratar y con los fundamentos explicados para un mejor entendimiento.

### **La motivación en la sentencia**

González (2014) menciona que la motivación en la sentencia se refiere al conjunto de argumentaciones que justifican la decisión judicial, haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas y fundamentando la respuesta en la ley. De igual manera, busca desarrollar la máxima experiencia en el cumplimiento de sus funciones, como representante de la administración de justicia, una vez resuelta la controversia de los litigantes.

### **La motivación de los hechos**

González (2014) manifiesta que se refiere a los sucesos ocurridos y escritos que respaldan y justifican las afirmaciones y peticiones presentadas en la demanda. En este caso, la

motivación de los hechos se basa en la existencia de un matrimonio y la necesidad de establecer una pensión de alimentos para un hijo menor de edad.

### **La motivación jurídica**

Castillo (2022) menciona que la motivación jurídica en el contexto de un proceso legal se refiere a la aplicación de normas jurídicas relevantes al caso en cuestión, iniciada por parte del actor mediante la presentación de una fundamentación en la pretensión y los puntos controvertidos.

### **El principio de congruencia**

Villarreal (2021) manifiesta que el principio de congruencia se refiere a la necesidad de que exista coherencia y armonía entre la constitución y el derecho, así como la aplicación adecuada de las normas por parte de la autoridad encargada de aplicar el derecho en el proceso judicial.

Asimismo, Gonzáles (2014) menciona que este principio es una regla que se aplica en el proceso judicial y que garantiza que la sentencia final esté en línea con la demanda inicial

Presentada. Ello significa que el juez debe tomar en cuenta todos los argumentos y pruebas presentados por las partes y que la sentencia debe estar motivada en base a esto.

### **Medios impugnatorios**

Villarreal et al. (2021) menciona que son un tipo de acto procesal que consiste en la manifestación de voluntad realizada por una de las partes o por terceros legitimados, con el objetivo de corregir o anular vicios o errores en un acto procesal. Además, consiste en la presentación de una solicitud ante un tribunal de instancia superior para que revise o anule una decisión que afecte los derechos de una de las partes, realizada por la autoridad judicial.

### **Clases de medios impugnatorios**

Existen diferentes medios impugnatorios como la reposición, apelación, casación, queja y consulta.

### **Fundamentos**

En el código procesal civil se encuentran los medios impugnatorios.

### **Medios impugnatorios empleados en caso concreto**

En lo que se empleo es la consulta por ser de familia en tema de divorcio, lo que no necesitan la actuación de las partes, es el deber del mismo juez quien emite la sentencia debe de subir a la consulta sin que los justiciables los soliciten, que es una obligación para que el juez actúe de oficio en el cumplimiento de sus funciones.

### **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

#### **Matrimonio**

El matrimonio es la unión voluntaria entre individuos de sexos diferentes, con el propósito de convivir y, en algunos casos, de procrear hijos, según preceptos filosóficos jurídicos (Medina, 2018). Asimismo, ello impone ciertas condiciones y efectos que se requieren cumplir.

Para Mallqui (como se citó en Amado, 2021) el matrimonio implica la unión espiritual y física de un hombre y una mujer, formando una asociación con el fin común de procrear y convivir en plenitud, la cual es reconocida y sancionada por la ley en los casos establecidos. Para Cornejo (como se citó en Amado, 2021), el matrimonio es la unión duradera entre un hombre y una mujer que busca la convivencia y la procreación de hijos, sujeta a las leyes que sancionan el incumplimiento de deberes.

#### **La regulación del matrimonio en el código civil**

El Código Civil peruano, en su artículo 234, establece que el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con el propósito de tener una vida en común, adquiriendo derechos y deberes, y comprometiéndose a tener respeto recíproco y responsabilidades compartidas. La comunicación es fundamental para el beneficio de la familia, reconocida como institución del Estado (Castillo, 2022).

Antes de que se pueda producir un divorcio, es necesario que haya existido un matrimonio y, posteriormente, una sociedad de gananciales. Pues, nadie los obligó a unirse en matrimonio, pero eligieron vivir con la intención de envejecer juntos en compañía, atendidos por sus hijos hasta el final de sus días, aunque estos tengan que partir en fechas diferentes.

### **Separación de cuerpos**

Es la petición de uno de los cónyuges perjudicados una vez demostrada la causal, con el fin de disolver el vínculo matrimonial. (Amado, 2021). De acuerdo a las expresiones de Beltrán (como se citó en Amado, 2021), la separación de cuerpos se refiere a la separación convencional, acordada por ambas partes, que suspende la vida conyugal y pone fin al régimen patrimonial, culminando en una declaración judicial.

### **Regulación según el código civil**

La separación de cuerpos, según el artículo 332 del Código Civil, implica la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, pone fin al régimen patrimonial y a la sociedad de gananciales, pero deja subsistente el vínculo matrimonial. (Castillo, 2022)

La normativa legal establece las condiciones bajo las cuales uno de los cónyuges puede solicitar la separación de cuerpos o el divorcio. En otras palabras, si se demuestra que uno de los cónyuges ha quebrantado la promesa de fidelidad y respeto mutuo, es posible solicitar la separación de cuerpos para considerar la posibilidad de brindar a la pareja una segunda oportunidad. Si la reconciliación no es posible, entonces se puede solicitar el divorcio, el cual pone fin de manera definitiva al matrimonio y requiere una sentencia del poder judicial.

### **Divorcio**

El divorcio es la disolución conyugal que se da en un momento determinado, una vez demostrada la incapacidad de llevar una vida en pareja (Amado, 2021). Ahora bien, dicha separación pone fin a la sociedad de gananciales y cada persona velará por sus intereses.

### **Regulación del divorcio**

El divorcio está regulado en el artículo 348° del Código Civil peruano, el cual establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, poniendo fin a la sociedad de gananciales y a los deberes conyugales. Esta situación conlleva a que la ley deba regular las responsabilidades y obligaciones en relación al cuidado de los hijos. Asimismo, se establece la regulación del acceso a la pensión conyugal, la cual procede en casos de cohabitación prolongada y limitación de edad que impida obtener empleo a uno de los cónyuges (Castillo, 2022).

## **Causales de divorcio**

Las causales están detalladas en los artículos 333° y 349°, los cuales enumeran los siguientes casos:

1. Adulterio.
2. Ejercicio de violencia física y psicológica.
3. Intento de atentado contra la vida de la pareja.
4. Injuria grave que imposibilite la convivencia.
5. Abandono injustificado por un período superior a dos años.
6. Conducta insoportable para el cónyuge.
7. Afectación por el consumo de drogas u otras sustancias perjudiciales para la salud de los miembros.
8. Presencia de una enfermedad contagiosa de transmisión sexual que afecte a la pareja.
9. Homosexualidad de uno de los cónyuges que impacte en el matrimonio.
10. Condena por delito doloso con una duración superior a dos años.
11. Imposibilidad de llevar a cabo una vida en común.
12. Separación de hecho de los casados que supere los dos años, en caso de tener hijos menores se aplica el artículo 33°.
13. La separación convencional, que procede después de transcurridos dos años desde la celebración del matrimonio.

### **2.2.3. Marco conceptual**

#### **Apelación**

La apelación es una acción que puede ser ejercida por los justiciables en el marco del principio de la pluralidad de instancias o de las garantías constitucionales (Gonzales, 2014).

#### **Demanda**

La demanda es el acto procesal mediante el cual se fundamenta la pretensión que se persigue ante el tribunal, a través de argumentos de hechos fácticos, jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales (Gonzales, 2014).

#### **Divorcio**

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y la sociedad de gananciales (Amado, 2021).

## **Familia**

La familia es el conjunto de personas que viven en armonía y respeto recíproco (Amado, 2021).

## **Prueba**

La prueba es un medio que permite aclarar los hechos del caso (Ledesma, 2017).

## **Sentencia**

Según Castillo y Sánchez (2020), la sentencia es el fallo emitido por el juez en relación a la solicitud de pretensión, lo que marca el fin del proceso y debe ser respetada por las partes involucradas.

## **2.3. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2024, son de calidad muy alta ambas sentencias.

### **2.3.2. Hipótesis Específicas**

En el presente proyecto las hipótesis específicas son las siguientes:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación**

##### **3.1.1. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

##### **3.1.2. Tipo de investigación**

La investigación es de tipo cualitativa.

Hernández, Fernández & Baptista (2010) mencionan:

La investigación cualitativa se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es

un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. (p.45)

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

### **3.1.3. Diseño de investigación**

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.2. Población y Muestra**

Centty (2006) menciona que la unidad de análisis “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69). La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos.

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas et al. 2013; p. 211).

En este estudio, se empleó un método de selección no probabilístico, específicamente el muestreo por conveniencia, en el cual la elección de las unidades de análisis se basa en el criterio del investigador, en línea con la temática de investigación. Esta técnica, como señalan Casal y Mateu (2003), permite al investigador establecer las condiciones para la selección de las unidades de análisis.

En este estudio, la unidad de análisis seleccionada es el expediente judicial N° 02627-2017-0-1706-JR-FC-06, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2024, el cual aborda el tema de divorcio por causal y separación de hecho.

La evidencia empírica utilizada en este estudio son las sentencias judiciales que se presentan en el anexo 1. El contenido de estas sentencias no ha sido alterado en esencia, pero se han sustituido los datos que identifican a los sujetos mencionados en el texto por códigos (A, B, C, etc.) para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad, tanto de personas naturales como jurídicas mencionadas en el texto. Este enfoque ético se basa en la necesidad de respetar la dignidad de los sujetos involucrados en el estudio.

### **3.3. Variables, Definición y Operacionalización**

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para

satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

### 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se utilizó la lista de cotejo se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

### 3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) refieren:

Se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (p.8)

### 3.6. Aspectos Éticos

Con la presente declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02627-2017- 0-1706-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE - CHILCLAYO. 2024, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas que se ampara en los siguientes principios contemplados en el reglamento de integridad científica en la investigación versión 001 aprobado por el consejo universitario con resolución N° 0304-2023-CU-ULADECH Católica, de fecha 31 de marzo de 2023 y actualizado por consejo universitario con resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024. En merito a esta norma se cumple en el presente trabajo: **a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes;** el cual refiere a la protección de las personas Investigadas, tanto su dignidad, privacidad y diversidad cultural; **b) Cuidado del medio ambiente;** en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno para preservar la naturaleza y la biodiversidad, **c) Libre participación por voluntad;** en el cual se debe tener conocimiento de los propósitos y

finalidades de la presente investigación con el fin de no expresarse de manera errónea la voluntad libre para los fines específicos establecidos en el proyecto; **d) Beneficencia, no maleficencia;** tiene el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados, de igual forma busca disminuir los efectos adversos y que se pueda aumentar los beneficios; **e) Integridad y honestidad;** se realiza para prevenir que la investigación no se realice con una difusión responsable, es decir que la presente investigación tiene que ser objetiva, imparcial y transparente de manera que no pueda afectar el curso del estudio o la comunicación de sus resultados. **f) Justicia;** el investigador debe actuar razonable y ponderablemente tomando precauciones y limitando los sesgos, de igual forma que se brinde el trato ecuánime con todos los participantes. **g) Consentimiento Informado;** la incorporación de información se basa en dos sentencias: de primera y segunda instancia, en las cuales no se identificó a las partes procesales – personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial – pues así se respeta los principios éticos de la investigación y la línea de investigación que desarrollamos, por lo tanto, no aplica. (Uladech, 2024)

## IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Séptimo Juzgado de Familia. Lambayeque**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
<b>Calidad de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Parte expositiva</b>	<b>Introducción</b>					<b>X</b>	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		<b>Postura de las partes</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	<b>Parte considerativa</b>			2	4	6	8	10		[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		<b>Motivación de los hechos</b>						<b>X</b>		[9- 12]						Mediana
											<b>39</b>					

		Motivación del derecho					X	20	[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Median a					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala de familia– Distrito Judicial de Lambayeque**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta											
										[7 - 8]						Alta					
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Mediana					
										[3 - 4]						Baja					
										[1 - 2]						Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta											
									[13 - 16]	Alta											
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana											
	<b>39</b>																				

		de los hechos								a						
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados encontrados dentro de la sentencia de séptimo juzgado de familia en la primera instancia que se trata de una disolución del vínculo matrimonial que hasta entonces fue sociedad de gananciales, porque se trata de dos personas que trazaron su proyecto de vida para el futuro, en línea de la educación y formación de sus descendientes, siendo que el proceso es una serie de actividades procedimentales jurídicas relacionados, efectivamente el artículo 333° expresa de las causales que no tiene que ser todas a la vez, sino una de ellas suficiente para exista dicha disolución del matrimonio, sin embargo se cree que el matrimonio debe de ser para toda la vida porque se constituye una sociedad, donde se inicie un proyecto de vida familiar como requisito fundamental que en algún momento llegarán los hijos, de modo que se debe de realizar las buenas prácticas de valores como el respeto, lealtad, fidelidad y compromiso en salvaguarda del hogar, teniendo en cuenta de que los integrantes son de importantes para el desarrollo progresivo y evolutivo, cuando se disuelve la sociedad ganancial de dos personas de sexos opuestos que firmaron un documento ante la ley de registro civil en la lista de los casado, que cuando tienen hijos producto de ello, también son ellos los más afectados porque perciben el enfrentamiento de sus progenitores y de hecho el conflicto es sobre los hijos quien tiene mejor capacidad para atenderlos y protegerlos o es que terminan en una tenencia compartida cuando llegan a un acuerdo, en respeto del interés superior del niño así como manda la ley, así como también después de la determinación en la primera instancia amerita que se pase a la segunda instancia a lo que se llama consulta cuando es de tratarse de divorcio en exclusividad, con la finalidad de que pueda ser evaluada por el colegiado especializado en familia y pueda corregir o reformular dicha sentencia o pueda ser declarado nulo, por cualquier violación de la ley procedimental o el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La segunda instancia producto de la consulta en la Segunda Sala Civil de Familia proveniente de primera instancia, que la demanda es seguido en el interés de divorcio por causal y separación de hecho, de uno de los cónyuges con las limitaciones de que la ley los garantiza, porque se encuentra en medio los hijos que son el bien jurídico protegido primordial y fundamental como ser humano, que debe de ser asistido hasta que puedan ser independientes o valerse por sí mismos, es decir con una nutrición saludable, con una

instrucción de acuerdo a su capacidad cognitivo que haya elegido a capacitarse en una carrera profesional o carreras técnicas, como también oficios de su libre elección de los hijos que desean desarrollarse, y los padres no se separan de ellos hasta estar seguros de que puedan defenderse con alta autoestima y seguridad personal y porque no decir con buen desarrollo en la inteligencia emocional, cosa que el divorcio ni la separación hechos afecte la relación de los padres a hijos, quiero decir de ambos no solo de uno de ellos, ya que son importantes in su nutrición emocional, intelectual y espiritual, porque lo más maravilloso es el calor o afecto humano, como el amor, saber escuchar a los hijos, saber orientar con prudencia y con ejemplos demostrados a superación en mejoría continua, para que sea una mejor persona en el medio de la sociedad.

## VI. CONCLUSIONES

- Habiendo concluido dicha controversia de conflicto de intereses en la primera instancia, en el 7mo juzgado de familia de la ciudad de Chiclayo, el órgano jurisdiccional emite un fallo de acuerdo a su sana crítica como autoridad de competencia, encargado de resolver el litigio, da por hecho la disolución del vínculo matrimonial y la separación de hecho de acuerdo al artículo 4° de la carta magna vigente que expresa el valor único de la familia y considerado como la primera institución en la sociedad y del Estado, así como también citados los siguientes artículos del código sustantivo, 233°, 234°, 327°, 333°, inciso 12, 345-A, y del código adjetivo 188° y 197°. Con ello se demuestra que se llevado bajo los principios del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, respetando las garantías de los principios constitucionales, finalmente el régimen de sociedad de gananciales da por fenecido, no hay indemnización como se solicitaba, sin embargo el demandante tendrá que dar suma de dinero como pensión de alimentos a favor de su menor hijo, el monto de mil doscientos soles depositando al banco de la nación cuenta autorizada, y tenencia del menor será en continuidad por la madre como ya determinado en proceso anterior, donde cesa la pensión conyugal entre los justiciables y por último que se eleve a la consulta de acuerdo a ley en buena apariencia del derecho, cumpliendo con los parámetros indicados en la recolección de datos de la variable, el rango es muy alta respectivamente.
- De acuerdo a la segunda instancia del Segunda Sala Civil de Familia del Distrito Judicial de Lambayeque elevado a la consulta de acuerdo a ley que amerita resuelve en aprobar la sentencia de dicha resolución N° 10 fundada presentado la demanda por el cónyuge varón, quien solicitó la disolución del matrimonio, por causal y separación de hecho, y con los puntos controvertidos determinados a si pasando a la secretaria para su notificación a los justiciables en conformidad a la ley. De acuerdo al cumplimiento de los parámetros de recolección de datos de las variables, el rango es muy alta respectivamente.

## **VII. RECOMENDACIONES**

De acuerdo a lo percibido del proceso disolución del vínculo matrimonial de dicha sentencia, es recomendable que los justiciables deben de mantener la calma con la finalidad, de resolver de manera más saludable por el bien de la salud mental, emocional y espiritual, de manera que los hijos deben tener confianza en que sus padres no les abandonen y que tengan siempre la protección de acuerdo a los valores morales y éticos de la conducta humana, y como también demostrar que si está cumpliendo con lo que indica dichas leyes en obligación de asistencia a los hijos a cierta edad para que en futuro sea viceversa, cuando los padres estén en necesidad de recibir apoyo de los hijos, de la misma manera tendrán el valor moral de asistir a sus padres, es por ello se debe sembrar amor, afecto, confianza en los hijos, de tal modo serán buenos ciudadanos aunque sus padres se hayan separado, no les afectarán tanto como cuando le cortan la comunicación o cuando lo abandonan, porque su inteligencia emocional habrá desarrollado satisfactoriamente, ya que los afectos recibidos en la infancia de parte de sus padres y de los que lo rodean son como la vitamina y la energía emocional, psicológica y espiritual.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, D. (2019). *LLanos Juan Carlos*. Lima: Ubilex Asesores.
- Amado, R. (2021). *Derecho de Familia Doctrina Jurisprudencia y modelos*. Lima: Legalea Grupo Editorial.
- Badilla y Piza, F. J. (2018). *El divorcio por voluntad unilateral*. Costa Rica: <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/08/Tesis-Piza.pdf>.
- Cámara de Diputados. (2019). *Modifica la ley N° 19947 de matrimonio civil en materia de divorcio de común acuerdo*. Chile: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=51312&formato=pdf>.
- Castillo, F. (2022). *Código Civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Castillo, F. (2022). *Código procesal civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Castillo y Sánchez, Q. B. (2020). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Juristas Editores.
- Chávez, C. (2021). *El divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges en el Perú*. Lima Norte: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28911/Chavez%20Cueva%20Flormira%20Teodolinda.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Curasma, C. (2021). *El engaño emocional como especie del adulterio para incoar un divorcio*. Huncavelica: <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3695/TESIS-2021-DERECHO-CURASMA%20CONDORI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

- Dávila, O. (2020). *El acta de conciliación que contiene los acuerdos sobre extinción y liquidación de sociedad de gananciales y su incidencia en los cónyuges*. Trujillo: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26114/Davila%20Orozco%2c%20Luciana%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Espinel, S. (2021). *Divorcio separación o ruptura el mayor factor de riesgo en la violencia contra las mujeres*. Lima: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17389/2/TFLACSO-2021JEES.pdf>.
- Fernández, L. (2020). *Propuesta de modificación al artículo 4° de la ley 29227 para desvincular de la instancia judicial los procesos subordinados a la separación convencional y divorcio ulterior*. Pimentel: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7752/Fern%C3%A1ndez%20Lucana%20Carlos%20Alberto.pdf?sequence=1>.
- Gonzáles, L. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores. Infobae. (2021). *Divorcios en el Perú alcanzaron su pico histórico*. Lima: <https://www.infobae.com/america/peru/2021/10/20/divorcios-en-peru-alcanzaron-su-pico-historico-7386-en-lo-que-va-del-2021/>
- Ledesma, N. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Los Tiempos. (2019). *Familia siete de cada diez matrimonio en el país se rompen*. Bolivia: <https://www.lostiempos.com/oh/actualidad/20190422/familia-siete-cada-diez-matrimonios-pais-se-rompen>.
- Medina, P. (2018). *Derecho civil derecho de familia*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Mora, B. (2021). *La prueba digital en el proceso de divorcio contencioso con fundamento en relación extramatrimoniales o ultrajes*. Colombia: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20563/EL%20PROCESO%20DE%20DIVORCIO%20CONTENCIOSO%20EN%20COLOMBIA-%20La%20prueba%20digital%20en%20el%20proceso%20de%20divorcio%20contencioso%20con%20fundamento%20en%20relaciones%20extramatrimoniales>.

- More, T. (2021). *Incorporación de la violencia económica patrimonial como causal de divorcio en el código civil peruano*. Chiclayo: [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4177/1/TL\\_MoreTeranLucia.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4177/1/TL_MoreTeranLucia.pdf).
- Peña, J. (2021). *Subieron los divorcios en los primeros ocho meses*. Colombia: <https://www.portafolio.co/tendencias/subieron-los-divorcios-en-los-primeros-ocho-meses-de-2021-557958>.
- Peralta, A. (2008). *derecho de familia en el código civil*. Lima: IDEMSA.
- Pozo, Y. (2021). *Lambayeque Sunarp Chiclayo inscribió 333 divorcios*. Chiclayo: <https://elcholo.com.pe/2021/11/15/lambayeque-sunarp-chiclayo-inscribio-333-divorcios-en-lo-que-va-del-ano1/>.
- Tito, G. (2021). *Divorcio causal de separación de hecho y el impacto al cónyuge desprotegido según ordenamiento jurídico juzgado de familia*. Lima: [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3310/TESIS%20DIVORCIO%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20IMPACTO%20AL%20CONYUGUE%20DESPROTEGIDO%20\(1\).pdf?sequence=1](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3310/TESIS%20DIVORCIO%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20IMPACTO%20AL%20CONYUGUE%20DESPROTEGIDO%20(1).pdf?sequence=1).
- Villarreal, Millones y Rioja, B. Á. (2021). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores.

# ANEXOS

## Anexo 01. Matriz de Consistencia

**TÍTULO:** CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02627-2017-0-1706-JR-CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE - CHILCLAYO. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>G e n e r a l</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 02627- 2017-0-1706-JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 02627- 2017-0-1706-JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lambayeque. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal separación de hecho, en el expediente N° 02627-2017-0-1706-JR-FC-06, del Distrito Judicial de Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
<b>E s p e c í f i c o s</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal y separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## Anexo 02. Instrumento de recolección de información

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1. PARTE CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,*

*tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **Anexo 03. Evidencia Empírica del objeto de estudio**

### **Sentencia de primera instancia**

#### **7° JUZGADO DE FAMILIA- CHICLAYO**

**EXPEDIENTE:** 02627-2017-0-1706-JR-FC-06

**DEMANDANTE:** AA.

**DEMANDADO:** BB.

**MATERIA:** DIVORCIO POR CAUSAL. JUEZ : CC.

**ESPECIALISTA:** DD

### **SENTENCIA**

Chiclayo, seis de noviembre del dos mil dieciocho. Resolución número: DIEZ

**VISTOS;** resulta de autos, que por escrito de fojas veinte a veinticuatro, el justiciable AA interpone demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO** en contra de BB, a fin que:

#### **PRETENSIÓN**

1. Se proceda al Divorcio por la causal de Separación de Hecho entre el demandante AA y la demandada BB y se declare disuelto el vínculo matrimonial.
2. Se fije una pensión de alimentos a favor de su menor hijo AA.
3. Se confíe la tenencia de su menor hijo a la demandada y se establezca un régimen de visitas a su favor.
4. Se disponga el cese de la obligación alimentaria para con su cónyuge.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

1. Refiere el demandante que con fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho contrajo matrimonio Civil con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, habiendo procreado a su hijo DD (siete años de edad).
2. La separación se originó debido a la incompatibilidad de caracteres y por los constantes problemas que se dieron dentro de la relación, que desde esa fecha no han vuelto a convivir juntos ni solucionar sus problemas familiares y en la actualidad continúan separados, por lo que hasta la fecha tienen aproximadamente cinco años y dos meses de separados.
3. Respecto a las obligaciones alimenticias, señala que viene acudiendo a favor de la demandada BB y su menor DD con una pensión ascendente a la suma de s/1550.00 soles, e incluso en algunos meses ésta se ha visto extendida para otros gastos adicionales.
4. Señala que la demandada es una persona que trabaja actualmente, y considerando que las obligaciones alimenticias son de ambos padres, propone que esta disminuya y sea fijada en la suma de mil doscientos nuevos soles ( S/1200.00

soles) y en ese sentido, deberá entenderse que la pensión alimenticia sea solamente para su menor hijo, por lo que solicita la exoneración de la pensión alimenticia para su cónyuge.

5. En lo respecta al régimen patrimonial, señala que durante la relación matrimonial no han adquirido bienes inmuebles que pudieran ser partidos.
6. Referente al régimen de visitas, éste ya está establecido, según obra el Acta de Audiencia Única de Conciliación contenida en el Expediente Judicial N°2363-2014 tramitado por ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA**

Ampara jurídicamente la demanda en los siguientes dispositivos legales: Código Civil: artículo 333, artículo 348, artículo 349, Código Procesal Civil: artículo 424 y 425.

## **CALIFICACION DE LA DEMANDA**

Mediante resolución número uno, de folios veinticinco se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento por la pretensión de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica, confiriéndose traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley.

## **CONTESTACION DE DEMANDA POR EL MINISTERIO PUBLICO**

Por escrito de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, de folios veintinueve a treinta y uno, la representante del Ministerio Público contesta la demanda en los siguientes términos:

## **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA**

1. Sostiene la representante del Ministerio Público que el demandante AA, señala haber contraído matrimonio Civil ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el día veinticinco de abril del dos mil ocho, con doña BB, procreando a su hijo DD, de siete años de edad.
2. Refiere el demandante que la separación se originó debido a la incompatibilidad de caracteres y por los problemas constantes que se dieron dentro la relación, la misma que fue desde el dos mil once, y que desde esa fecha no han vuelto a convivir y que en la actualidad se encuentran separados.
3. Respecto a las obligaciones alimenticias, el demandante viene acudiendo a favor de la demandada y su menor DD con una pensión ascendente a la suma de s/1550.00 soles, proponiendo que ésta disminuya y sea fijada en s/1200.00 soles, y se ordene la exoneración de la pensión alimenticia para la demandada.
4. En cuanto al régimen de patria de potestad, ambos padres seguirán asumiendo la patria potestad y la tenencia será establecida favor de su esposa, y en cuanto al régimen de visitas, la madre establecerá los días para visitar a su hijo.
5. Sobre el régimen patrimonial, señala que durante la relación matrimonial no han adquirido bienes inmuebles que pudieran ser partidos.
6. El Ministerio Público como defensor de la sociedad y de la familia, tiene el deber de solicitar se preserve el matrimonio civil por constituir la célula básica de la

sociedad, siempre que se desenvuelva dentro de un ambiente de comprensión y cumplimiento de sus fines, de manera que se cautelen siempre, los derechos y deberes de ambas partes en lo que corresponda, debiendo la juzgadora verificar si efectivamente se ha configurado la causal invocada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA**

Sustenta jurídicamente la contestación de la demanda en los siguientes dispositivos legales: Artículo 159, inciso 3 de la Constitución Política del estado, artículos 318, 319, 333 inciso 12, 348 y 349 del Código Civil; artículos 481, 483, 113, inciso 1, 130, 424, 425, 475, 546 inciso 2 y 573 del Código Procesal Civil, y artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA DEMANDADA.**

Mediante escrito de folios cincuenta y cinco a sesenta subsanado de folios sesenta y nueve, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, la demandada BB absuelve el traslado de la demanda, del modo que sigue:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA**

1. Refiere que es falso lo alegado dolosamente por el demandante en el sentido de que el abandono que él hizo del hogar se haya debido a una supuesta incompatibilidad de caracteres, pues se debió a que de manera irresponsable, faltando a sus juramentos y compromiso libre y voluntariamente asumidos, cometió infidelidad al mantener hasta la actualidad una relación extramatrimonial, sin el menor reparo, dejando a la recurrente y al menor en el más completo desamparado, ocasionándoles un inmenso daño moral, psicológico, económico y de toda índole.
2. El demandante se encuentra en toda la capacidad económica de acudir con una pensión alimenticia mensual adelantada de dos mil nuevos soles ( S/2.000.00) a favor del menor DD.
3. El demandante debe pagar a favor de la recurrente la suma de s/100.000.00 nuevos soles por concepto de indemnización en su calidad de cónyuge perjudicada, dado su abandono injustificado, unilateral, doloso, ilegal e irresponsable, que le ha causado un grave daño moral.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA**

Fundamenta jurídicamente la absolución de la demanda en los artículos 442, 472, 348 y 480 del Código Procesal Civil.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y JUZGAMIENTO ANTICIPADO**

A folios ochenta y uno, mediante resolución número seis, se declaró saneado el proceso y se les concedió a los justiciables un plazo de tres días para que propongan sus puntos controvertidos. A folios ochenta y seis, mediante resolución siete, se fijaron los puntos controvertidos se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes, disponiendo

el juzgamiento anticipado al amparo de lo dispuesto por el artículo 473° del Código Procesal Civil

### **AVOCAMIENTO.**

A folios noventa y uno, por resolución número ocho, la suscrita se avoca al conocimiento del proceso y se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia por ser el estado de la causa, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO:** Delimitación del petitorio.

Es materia de pronunciamiento la pretensión promovida por AA contra BB sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho, a efecto que se declare la disolución del vínculo matrimonial que los une, y la Liquidación de la sociedad de gananciales; por lo que a fin de emitir un pronunciamiento jurisdiccional válido se deberá evaluar en forma conjunta y con apreciación razonada los medios de prueba aportados durante la etapa correspondiente; empero, sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión jurisdiccional, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil.

#### **SEGUNDO:** Prueba de matrimonio y divorcio en nuestra legislación

2.1. Nuestro ordenamiento civil sustantivo regula tanto las instituciones del matrimonio como, su contraparte, el divorcio, considerando a la primera como “la unión voluntariamente concertada de varón y mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código a fin de hacer vida en común”; y a la segunda, como la institución “que disuelve el vínculo del matrimonio”. Conforme lo precisa Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio: “Cuando se ha producido un fracaso del matrimonio que razonablemente puede estimarse irreparable y no puede cumplir la función que el ordenamiento le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial por constituir únicamente una certeza vacía de contenido y productora, en cambio, de situaciones lacerantes, por lo que socialmente, en tales casos, es preferible levantar el acta de definitiva frustración”.

2.2. Con la partida que corre en el folio tres se acredita que los justiciables contrajeron matrimonio civil el día veinticinco de abril de dos mil ocho ante la Municipalidad Distrital de Chiclayo , Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; por tanto, el demandante está legitimado para solicitar el divorcio invocando cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil Peruano; en este caso, el pretensor ha invocado la causal de separación de hecho, consagrada en el artículo 333 inciso 12 de la norma antes citada .

## **ANÁLISIS DE LA CONTROVERSI. PRETENSIÓN PRINCIPAL**

**TERCERO:** Divorcio por causal de separación de hecho.

3.1. El pretensor invoca la causal de separación de hecho, que fue incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 27495, prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Esta causal, que se aparta del esquema tradicional del divorcio sanción en el que se requiere la existencia de una causa imputable a alguno de los cónyuges, procede en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio, si se logra probar que los cónyuges se han encontrado separados por un periodo de tiempo determinado. De acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes de lo cual se desprenden sus tres elementos constitutivos: a) Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes, es decir, sin importar si el hecho de la separación haya acontecido por decisión unilateral de uno de los cónyuges o de ambos de no hacer más vida en común o de sustraerse a las obligaciones matrimoniales; b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia; que en nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.

### 3.2. Elemento objetivo

En lo que respecta a la concurrencia del primer elemento; del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que la separación se originó en el mes de diciembre del año dos mil, debido a la incompatibilidad de caracteres y por los constantes problemas dentro de la relación, por lo que se vio obligado a abandonar el hogar conyugal y desde la fecha no han vuelto a convivir con la demandada, por lo que hasta la fecha tienen aproximadamente seis años de separados. Si bien la demandada no refuta la fecha de separación, señala que el accionante abandonó el hogar conyugal al haber cometido infidelidad. Manteniendo hasta la actualidad una relación extramatrimonial con tercera persona. De otro lado, se advierte del escrito de demanda y contestación que ambos cónyuges tienen diferentes domicilios reales, siendo el domicilio real del demandante el ubicado en la calle Las Compuertas N° 160 , Urbanización “Federico Villarreal” y el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la calle Melchor Sevilla N° 260, Residencial “Diego Ferré”. Asimismo, de los actuados derivados del Expediente 2363-2014 , de folios nueve a diez se comprueba que en el año dos mil catorce, el demandante planteó una demanda de régimen de visitas a su favor contra la ahora demandada ante Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo, lo que evidencia que en la fecha arriba indicada ya se encontraban separados. De todo lo expuesto, si bien no hay coincidencia entre los cónyuges respecto a los hechos que motivaron la separación ni la fecha en que ésta se produjo; no obstante, los medios de prueba aportados permiten establecer que la

separación aconteció en el año dos mil siete , viviendo desde entonces en domicilios diferentes , lo que evidencia el quebrantamiento permanente de la convivencia entre demandante y demandada al haberse realizado el alejamiento físico de las partes, por lo que queda configurado el elemento objetivo.

### 3.3. Elemento subjetivo.

El demandante manifiesta que debido a los constantes problemas dentro de la relación tuvo que abandonar el hogar conyugal, y hasta la fecha cuentan con más de seis aproximadamente de separados; tomando en cuenta este argumento así como la pretensión contenida en la acción de divorcio, podemos afirmar que el actor no tiene intención de seguir sosteniendo su vínculo matrimonial. Por su parte, la demandada, sostiene que el demandado ha faltado a su deber de fidelidad y que hasta la actualidad mantiene una relación extramatrimonial, no evidenciándose intención de reconciliarse con su cónyuge, lo que hace presumir que la referido demandada tampoco desea mantener su vínculo matrimonial; configurándose el segundo elemento, esto es, el elemento subjetivo o psíquico.

### 3.4. Elemento temporal

Asimismo, de la partida de nacimiento de folios cuatro, se comprueba que los justiciables procrearon a un hijo de nombre DD de ocho años de edad actualmente; en consecuencia, el plazo legal de separación en el presente caso, resulta ser de cuatro años. Analizadas y evaluadas las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, se colige que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de diciembre del año dos mil once, y verificándose del sello de mesa de partes que al momento de interposición de la demanda (treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete), ambos cónyuges se encontraban separados por más de seis años, se cumple de esta manera con el elemento temporal.

## **PRETENSIONES ACCESORIAS.**

**CUARTO:** Acumulación de pretensiones.

El artículo 483 del Código Procesal Civil, estipula que en los procesos de divorcio o de separación, deben acumularse las pretensiones de alimentos, tenencia, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás que deriven de las relaciones personales de los cónyuges y de las de éstos para con sus hijos, y aún cuando no se hayan invocado acumulativamente a la pretensión principal, por tratarse de una accesoriedad expresa, se consideran tácitamente integradas a la demanda; y por tanto, requieren pronunciamiento de esta judicatura.

**QUINTO:** Pretensiones accesorias de tenencia y régimen de visitas.

5.1 En lo atinente al régimen de tenencia se tiene que el hijo matrimonial DD, nacido el tres de diciembre de dos mil nueve, actualmente de ocho años de edad, cuya existencia física se ha acreditado con la acta de nacimiento de folios cuatro, permaneció al lado de ambos padres hasta producida la separación de éstos , para luego vivir en compañía de su

progenitora en la Ciudad de Chiclayo, conforme lo ha admitido el demandante en su escrito de demanda, incluso el mismo ha propuesto que la tenencia de su hijo DD, continúe a cargo de la demandada, por lo que la demandada resulta ser la persona más idónea para seguir encargándose de cubrir satisfactoriamente el cuidado y protección de su menor hijo, proporcionándole los cuidados y atenciones que requiere de acuerdo a su natural proceso evolutivo, desenvolviéndose dentro de un ambiente familiar propicio para su crecimiento y bienestar tanto físico como mental; en ese sentido, la patria potestad, entendida como instituto natural inherente únicamente a los padres, debe continuar siendo ejercida por ambos progenitores, en tanto que la tenencia debe seguir siendo ostentada por la madre en virtud del Interés Superior del Niño.

5.2 Respecto al régimen de visitas, carece de objeto pronunciamiento por cuanto ya ha sido resuelto, vía conciliación, en el Expediente N°2363-2014 tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia, apareciendo del acta de audiencia única, folios nueve a diez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, que ambas partes acordaron un régimen de visitas con externamiento, en los días y horas que allí se detallan .

SEXTO: Pretensión accesoria de alimentos para el menor DD.

6.1. El artículo 345 del Código Civil, dispone: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden”, por lo que resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

6.2. Los menores de edad son considerados como la parte más vulnerable de la sociedad por su falta de madurez bio-psíquica; por tanto, requieren de protección y cuidados especiales por parte de sus progenitores y del Estado a fin que logren el desarrollo pleno de su personalidad y puedan asumir de manera eficiente sus responsabilidades dentro de una comunidad. En tal sentido, los derechos del Niño han sido reconocidos y protegidos por las legislaciones nacionales y supranacionales, especialmente el derecho alimentario, que por encontrarse íntimamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona goza de protección especial.

6.3. El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, y es regulada por el juez, atendiendo las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos, conforme al artículo 481 del Código Civil.

6.4. Del acta de nacimiento que corre a folios cuatro, se comprueba que el citado alimentista nació el tres de diciembre del dos mil nueve y tiene la edad de ocho años actualmente, por tanto, sus necesidades son connaturales a su natural proceso evolutivo psicosomático, debiendo ser atendidas en sus esferas emocional, física e intelectual a fin de lograr su óptimo desarrollo y otorgarle calidad de vida , en su condición de ser humano en formación, requiriendo una alimentación balanceada, controles médicos, consultas médicas, compra de medicinas, además , de otros gastos que se generan como vestimenta,

útiles de aseo, vivienda ( que incluye gastos ordinarios de limpieza y mantenimiento, pago de servicios de luz, agua, teléfono, internet, etc) , asimismo, necesita espacios de recreación como paseos al campo ,a la playa, al cine, etcétera, además se encuentra en edad escolar, lo que implica gastos en pensión de enseñanza, textos y útiles escolares, lonchera, uniforme , entre otros; en consecuencia, al no ejercer la tenencia , el padre está obligado a asistirle con una pensión de alimentos, la misma que será regulada prudentemente, teniendo como parámetro referencial el monto planteado por el mismo en la propuesta de tenencia, alimentos y régimen de visitas, ascendente a la suma de un mil doscientos nuevos soles.

6.4. De otro lado, la demandada también está en la obligación de coadyuvar en su manutención, máxime si como se aprecia de su partida de matrimonio, aquella es una persona relativamente joven que ha referido tener la profesión de Ingeniero Civil.

SEPTIMO: Respecto al cese de la obligación alimentaria para la demandada.

7.1. El artículo 350 del Código Civil sanciona como regla general que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, y por excepción regula la subsistencia de dicha obligación para el cónyuge inocente que: i) careciere de bienes propios o de gananciales suficientes; ii) estuviere imposibilitado de trabajar; iii) no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio, e incluso para el cónyuge en estado de indigencia.

7.2. El tratadista Eduardo Ignacio Farzoloto, sostiene que el derecho-deber de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia de cónyuges El régimen alimentario entre cónyuges es legal, recíproco y eminentemente tuitivo durante la vigencia del matrimonio, mientras que una vez disuelto éste, desaparece tal obligación salvo las excepciones previstas en la norma arriba citada.

7.3. En tal sentido, el estado de necesidad es el que haría justificable la asignación de una pensión de alimentos o la vigencia de la dispuesta por mandato judicial, extrajudicial; en el caso de autos, el demandante, sin que exista mandato judicial ha estado acudiendo con sumas de dinero por concepto de alimentos a favor de su hijo y de su esposa ; no obstante, como ya se ha señalado líneas arriba, la demandada es una persona relativamente joven, de profesión ingeniero civil , que puede solventar sus propias necesidades con el producto de su trabajo ; por tanto, no requiere ser asistida por el demandante, debiendo disponerse el cese de la obligación alimentaria que había asumido en forma voluntaria, máxime si la demandada al contestar la demanda no reclama alimentos a su favor sino propone la suma de dos mil nuevos soles únicamente a favor de su menor hijo.

OCTAVO : Pretensión accesoria de liquidación de sociedad de gananciales. 8.1. En lo que respecta a la Liquidación del Régimen Patrimonial, de acuerdo a nuestra legislación,

los contrayentes pueden optar por el de la sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, siendo su fenecimiento una consecuencia necesaria e insoslayable al decaimiento del vínculo matrimonial, entendiéndose que para el caso que nos ocupa, los justiciables han elegido el primero, por cuanto no han expresado formalmente que hayan elegido el régimen de separación de patrimonios

8.2 En el caso de autos, al haber manifestado el actor, y, no haberlo contradicho la demandada, que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes de fortuna susceptibles de división y partición, el pronunciamiento jurisdiccional respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales deberá limitarse únicamente a la declaración del fenecimiento del régimen patrimonial en referencia en aplicación de lo previsto por el artículo 332 del Código Civil.

NOVENO: Pretensión accesoria de indemnización y/o adjudicación preferente al cónyuge perjudicado.

9.1. Por mandato del artículo 345-A segundo párrafo del Código Civil, el Juez debe fijar para el cónyuge perjudicado de manera excluyente, la indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, por el daño que pudiere ocasionarle el hecho de la separación y del divorcio, resulta menester indicar que aún cuando la causal invocada hace abstracción absoluta de la culpa como elemento subjetivo de la disolución del vínculo matrimonial, el legislador nacional ha considerado necesario regular aquella en salvaguarda de quien hubiere podido resultar perjudicado por el quebrantamiento de la relación y el hecho mismo del divorcio.

9.2. Sobre este tema resulta ilustrativo el Tercer Pleno Casatorio Civil, que estableció en el fallo como una de las reglas vinculantes: “para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Asimismo, en su fundamento número sesenta y uno, expresó lo siguiente: “en el presente caso, para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producido como consecuencia- nexo causal del hecho objetivo de la separación o de hecho o del divorcio en sí, el juez debe verificar la relación de causalidad sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata del divorcio remedio(...)”

9.3. Dentro de ese contexto debe tenerse en consideración que respecto al demandante AA, éste no ha invocado tener la condición de perjudicado(a) con la separación; en el

caso de la demandada BB si bien solicita una indemnización ascendente a la suma de cien mil nuevos soles por considerar que tiene la condición de cónyuge perjudicada debido al abandono injustificado, unilateral, doloso, ilegal e irresponsable del demandante que le ha causado un grave daño moral y psicofísico; no obstante, dicha justiciable tampoco ha aportado los elementos de prueba que permitan establecer la existencia de daño moral o económico en su agravio , por lo que no amerita se fije monto indemnizatorio por parte de esta judicatura.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Perú; artículos 233, 234, 327, 333.12, 345-A del Código Civil, 188 y 197 del Código procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora juez del SETIMO JUZGADO DE FAMILIA DE CHICLAYO, FALLA: declarando FUNDADA la demanda interpuesta por AA contra BB sobre Divorcio por la causal de Separación de hecho, en consecuencia:

1. DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL que unía a los justiciables conforme al acto de matrimonio civil celebrado el día veinticinco de abril del dos mil ocho ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
2. OFICIESE a la referida municipalidad para la anotación marginal del presente fallo en el original del acta de matrimonio de folios tres.
3. CURSESE partes duplicados a los Registros Públicos para su inscripción respectiva en el Registro Personal.
4. Por FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.
5. SIN LUGAR A FIJAR indemnización a favor de alguno de los cónyuges.
6. ORDENO que el demandante acuda con una pensión de ALIMENTOS ascendente a la suma de UN MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su menor hijo DD monto que deberá ser pagado por mensualidades adelantadas a través del Banco de la Nación, autorizándose a la demandada la apertura de una cuenta de ahorros con dicho propósito, cursándose el oficio correspondiente.
7. DISPONGO que la TENENCIA del menor DD, continúe siendo ejercida para la madre, sin objeto fijar régimen de visitas a favor del padre, por existir pronunciamiento al respecto en el expediente N°2363-2014.
8. Dispongo el cese de la obligación alimentaria entre los justiciables.
9. ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil, en caso de no interponerse recurso de apelación.

## **Sentencia de segunda instancia**

SEGUNDA SALA CIVIL

Sentencia N° : 056

Expediente N° : 02627-2017-0-1706-JR-FC-06

Demandante : AA Demandado : BB

Materia : Divorcio por causal Ponente : CC

Resolución número trece

Chiclayo, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

### **ASUNTO:**

Se trata de la consulta efectuada en la sentencia - resolución número diez, del seis de noviembre del 2018, que declara fundada la demanda interpuesta por AA contra BB, sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

### **ANTECEDENTES:**

Resolución en consulta.

El juzgado ampara la demanda; sostiene: i) las partes tiene domicilios distintos; ii) ambos cónyuges se encuentra viviendo separados; iii) la demandada no refuta la fecha de separación, señala que el accionante abandonó el hogar conyugal al haber cometido infidelidad, manteniendo hasta la actualidad una relación extramatrimonial con tercera persona; iii) con el Expediente 2363- 2014 de régimen de visitas se comprueba que en el año dos mil catorce, que ya se encontraban separados; iv) en la demanda no se evidencia intención de reconciliarse con su cónyuge, lo que hace presumir que la referida demandada tampoco desea mantener su vínculo matrimonial; v) ambos cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de diciembre del año dos mil once; vi) la patria potestad debe continuar siendo ejercida por ambos progenitores, en tanto que la tenencia debe seguir siendo ostentada por la madre en virtud del Interés Superior del Niño; vii) con respecto al régimen de visitas, carece de objeto pronunciamiento por cuanto ya ha sido resuelto, vía conciliación en el Expediente N°2363-2014 tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia; vii) en relación a la pretensión accesorio de alimentos para el menor DD, el padre está obligado a asistirle con una pensión de alimentos, la misma que será regulada prudentemente, teniendo como parámetro referencial el monto planteado por el mismo en la propuesta de tenencia, alimentos y régimen de visitas, ascendente a la suma de un mil doscientos nuevos soles; ix) la demandada no requiere ser asistida por el demandante, debiendo disponerse el cese de la obligación alimentaria que había asumido

en forma voluntaria; x) en relación a la indemnización, la demandada ni el demandante han acreditado que sean susceptibles de ser reparados, por lo que este despacho concluye que no procede fijar una indemnización por daños y perjuicios.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

Primero: Competencia del Colegiado.

1.1. Según el artículo 359 del Código Civil "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional." Por su parte, el trámite de la consulta se encuentra en el artículo 408 del Código Procesal Civil.

1.2. Sobre la consulta, prevista en el artículo 408, Marianella Ledesma Narváez ha señalado "La norma en comentario regula precisamente la consulta forzada. Importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el superior, sin la cual no causaría ejecutoria. "Como expone Edgar Escobar López, que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior. La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza en que la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto la apelación como la consulta rigen el sistema de la reformatio in peius, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia"1.

1.3. En ese contexto, el pronunciamiento de este Colegiado queda determinado por el principio reformatio in peius, y en esta consulta debe determinar: i) si la sentencia se encuentra debidamente fundamentada; ii) si, cumpliendo el mandato del Tercer Pleno Casatorio, se ha protegido al cónyuge perjudicado; y, iii) si el proceso mismo se ha llevado con arreglo a las garantías del Debido Proceso.

Segundo: El proceso de divorcio y la causal de separación de hecho.

2.1. La Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio, en el Casación N° 4664-2010-Puno, sobre divorcio por causal de separación de hecho, sostiene en los fundamentos 27 y 28 que hay dos clases de causales de divorcio, unas son clasificadas como divorcio sanción y otras, como divorcio remedio. En el fundamento 28 señala "Por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio- remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. Como vemos,

nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio sanción como de divorcio-remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas".

2.2. Por otra parte, en esa misma sentencia se ha reconocido que el derecho procesal de familia, no puede estar constreñido por las reglas estrictas de preclusión y eventualidad que rige al proceso civil común, pues de lo que se trata problemas en la esfera de la familia que es un instituto constitucionalmente protegido; en el fundamento 11 del citado precedente vinculante se expone "El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio". Por ello, es que en la regla No. 01 de esa sentencia se ordena "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el

anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho".

2.3. En el fundamento 34 del Tercer Pleno Casatorio se expone en relación a la causal prevista en el artículo 333.12 sobre la separación de hecho que "La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar los subjetivos inculpatórios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir. Como podemos concluir, la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los

cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común". Tercero: El caso de autos.

3.1. De los actuados se puede apreciar que se ha tramitado el proceso debidamente, y, finalmente, se ha emitido sentencia declarando fundada la demanda. En este caso, se han asegurado a la demandada y al demandante las garantías del Debido Proceso. Sin embargo, ello no obsta para revisar el caso y la sentencia misma, por imperio del artículo 359 del Código Civil

3.2. En el proceso han quedado acreditado los elementos de la causal de divorcio de separación de hecho por más de dos años y la intencionalidad de no querer llevar adelante la vida matrimonial. El juez lo explica claramente. Hay un alejamiento intencional, tal como lo manifiesta el demandante. Genera convicción el hecho que ambos cónyuges no hacen vida en común y viven en domicilios separados. Al momento de la interposición de la demanda el actor señala como su domicilio ubicado en calle Las Compuertas N° 160, Urbanización Federico Villarreal en la ciudad de Chiclayo; entretanto que la demandada en calle Melchor Sevilla N° 260, Residencial Diego Ferré de esta misma ciudad. De esta forma se acredita que no tienen hasta el momento de la demanda, una vida en conjunto, como se espera del deber de cohabitación del matrimonio. La demandada no ha cuestionado las afirmaciones del actor en relación a la separación, pues, incluso, afirma que la separación se produjo por la infidelidad del actor.

3.3. En cuanto al elemento intencional debe advertirse que ya el hecho de haber presentado la demanda, reclamando el divorcio, demuestra una intención clara de parte del actor de no querer continuar una vida conyugal. Por su parte, la demandada, ha dado contestación, y afirma que la separación, en realidad, se produjo porque el demandante cometió infidelidad. El actor ha presentado la contestación de la demanda efectuada por la demandada en el proceso N° 2363-2014, sobre régimen de visitas, en donde en el fundamento 2.1 afirma que la separación se realizó desde diciembre del 2011. Así, no se advierte posibilidad de una reconciliación.

3.4. En relación a los regímenes protectores del hijo DD de ocho años, el juzgado ha obrado correctamente al valorar el acta de conciliación en el proceso N° 02363-2014-0-1706-JR-FC-04 del Cuarto Juzgado de Familia, de fecha 29 de octubre del 2014, donde las partes acordaron la tenencia a favor de la madre y un régimen de visitas para el demandante.

3.5. En relación a los alimentos para el hijo de los justiciables éste ha sido debidamente impuesto al actor en la suma de un mil doscientos nuevos soles, sin que hay sido motivo de impugnación. Suma que consideramos prudencialmente razonable. En relación al cese de la pensión de alimentos para la demandada, ésta no ha impugnado la decisión de disponer el cese del deber de alimentos, a pesar de que esta parte de la decisión no le era beneficiosa, por ello debe aprobarse la sentencia, máxime si tiene la calidad de ingeniero civil, como afirma la sentencia.

3.6. En cuanto a la indemnización por esa causal, a pesar que el demandante no pide este derecho, sin embargo, se debe establecer el cónyuge perjudicado para otorgar la

indemnización o la adjudicación preferente, pero siempre en base a pruebas que acrediten la existencia de ese daño. Al respecto, en el Tercer Pleno Casatorio, publicado en el Diario El Peruano, en el Pleno Casatorio N° 4664-2010-Puno, sobre divorcio por causal de separación de hecho, se señaló que la indemnización o adjudicación de bienes, "...presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan como referentes para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el quantum indemnizatorio". Pero, además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la STCN.° 00782-2013-PA/TC, caso Juan Américo Isla Villanueva, en el fundamento 12, ha señalado que "Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe subrayar que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa".

3.7. En el caso, el demandante no exige este derecho, y, además, no ha probado perjuicio alguno en la separación. Tampoco la demandada ha acreditado estar perjudicada. Por ello, en el entendido que no hay pruebas que acrediten ese daño extrapatrimonial, no corresponde determinar la indemnización.

**DECISIÓN:** Por tales fundamentos, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación.

**RESUELVE:** APROBAR la sentencia - resolución número diez, del seis de noviembre del 2018, que declara fundada la demanda interpuesta por contra BB, sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con lo demás que contiene. Proceda Secretaría de Sala con arreglo a ley para el cumplimiento de la presente.

Sres. MXMX, HDHD, KLKL.

**Anexo 04. Representación de la definición. operacionalización de la variable**

**Aplica a la sentencia de primera instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> </ol>

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> </ol>

		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>

			<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	---

## **Anexo 05. Consentimiento Informado**

Yo, Karina Chiscul Albornoz estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizara el trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 02627-2017-0-1706-JR- CI-05; DISTRITO JUDICIAL DEL LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2024

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidades de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos del autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

The image shows a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. To the right of the signature is a blue ink fingerprint. The signature appears to be 'Karina Chiscul Albornoz'.

*Chiscul Albornoz Ada  
Karina 2606181086  
DNI N° 4521418*



	<p><b>CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO</b> en contra de BB, a fin que:</p> <p><b>PRETENSIÓN</b></p> <p>5. Se proceda al Divorcio por la causal de Separación de Hecho entre el demandante AA y la demandada BB y se declare disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p>6. Se fije una pensión de alimentos a favor de su menor hijo AA.</p> <p>7. Se confíe la tenencia de su menor hijo a la demandada y se establezca un régimen de visitas a su favor.</p> <p>8. Se disponga el cese de la obligación alimentaria para con su cónyuge.</p>	<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p><b>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</b></p> <p>7. Refiere el demandante que con fecha veinticinco de abril del año dos mil ocho contrajo matrimonio Civil con la demandada, por ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, habiendo procreado a su hijo DD (siete años de edad).</p> <p>8. La separación se originó debido a la incompatibilidad de caracteres y por los constantes problemas que se dieron dentro de la relación, que desde esa fecha no han vuelto a convivir juntos ni solucionar sus problemas familiares y en la actualidad continúan separados, por lo que hasta la fecha</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>tienen aproximadamente cinco años y dos meses de separados.</p> <p>9. Respecto a las obligaciones alimenticias, señala que viene acudiendo a favor de la demandada BB y su menor DD con una pensión ascendente a la suma de s/1550.00 soles, e incluso en algunos meses ésta se ha visto extendida para otros gastos adicionales.</p> <p>10. Señala que la demandada es una persona que trabaja actualmente, y considerando que las obligaciones alimenticias son de ambos padres, propone que esta disminuya y sea fijada en la suma de mil doscientos nuevos soles ( S/1200.00 soles) y en ese sentido, deberá entenderse que la pensión alimenticia sea solamente para su menor hijo, por lo que solicita la exoneración de la pensión alimenticia para su cónyuge.</p> <p>11. En lo respecta al régimen patrimonial, señala que durante la relación matrimonial no han adquirido bienes inmuebles que pudieran ser partidos.</p> <p>12. Referente al régimen de visitas, éste ya está establecido, según obra el Acta de Audiencia Única de Conciliación contenida en el Expediente Judicial N°2363-2014 tramitado por ante el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Chiclayo.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ampara jurídicamente la demanda en los siguientes dispositivos legales: Código Civil: artículo 333, artículo 348, artículo 349, Código Procesal Civil: artículo 424 y 425.</p> <p><b>CALIFICACION DE LA DEMANDA</b></p> <p>Mediante resolución número uno, de folios veinticinco se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento por la pretensión de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que indica, confiriéndose traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley.</p> <p><b>CONTESTACION DE DEMANDA POR EL MINISTERIO PUBLICO</b></p> <p>Por escrito de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, de folios veintinueve a treinta y uno, la representante del Ministerio Público contesta la demanda en los siguientes términos:</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA</b></p> <p>7. Sostiene la representante del Ministerio Público que el demandante AA, señala haber contraído matrimonio Civil ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el día veinticinco de abril del dos mil ocho, con doña BB, procreando a su hijo DD, de siete años de edad.</p> <p>8. Refiere el demandante que la separación se originó debido a la incompatibilidad de caracteres y por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los problemas constantes que se dieron dentro la relación, la misma que fue desde el dos mil once, y que desde esa fecha no han vuelto a convivir y que en la actualidad se encuentran separados.</p> <p>9. Respecto a las obligaciones alimenticias, el demandante viene acudiendo a favor de la demandada y su menor DD con una pensión ascendente a la suma de s/1550.00 soles, proponiendo que ésta disminuya y sea fijada en s/1200.00 soles, y se ordene la exoneración de la pensión alimenticia para la demandada.</p> <p>10. En cuanto al régimen de patria de potestad, ambos padres seguirán asumiendo la patria potestad y la tenencia será establecida favor de su esposa, y en cuanto al régimen de visitas, la madre establecerá los días para visitar a su hijo.</p> <p>11. Sobre el régimen patrimonial, señala que durante la relación matrimonial no han adquirido bienes inmuebles que pudieran ser partidos.</p> <p>12. El Ministerio Público como defensor de la sociedad y de la familia, tiene el deber de solicitar se preserve el matrimonio civil por constituir la célula básica de la sociedad, siempre que se desenvuelva dentro de un ambiente de comprensión y cumplimiento de sus fines, de manera que se cautelen siempre, los derechos y deberes de ambas partes en lo que corresponda, debiendo la juzgadora</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verificar si efectivamente se ha configurado la causal invocada.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA</b></p> <p>Sustenta jurídicamente la contestación de la demanda en los siguientes dispositivos legales: Artículo 159, inciso 3 de la Constitución Política del estado, artículos 318, 319, 333 inciso 12, 348 y 349 del Código Civil; artículos 481, 483, 113, inciso 1, 130, 424, 425, 475, 546 inciso 2 y 573 del Código Procesal Civil, y artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p><b>CONTESTACION DE LA DEMANDA POR LA DEMANDADA.</b></p> <p>Mediante escrito de folios cincuenta y cinco a sesenta subsanado de folios sesenta y nueve, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, la demandada BB absuelve el traslado de la demanda, del modo que sigue:</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA</b></p> <p>4. Refiere que es falso lo alegado dolosamente por el demandante en el sentido de que el abandono que él hizo del hogar se haya debido a una supuesta incompatibilidad de caracteres, pues se debió a que de manera irresponsable, faltando a sus juramentos y compromiso libre y voluntariamente asumidos, cometió infidelidad al mantener hasta la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actualidad una relación extramatrimonial, sin el menor reparo, dejando a la recurrente y al menor en el más completo desamparado, ocasionándoles un inmenso daño moral, psicológico, económico y de toda índole.</p> <p>5. El demandante se encuentra en toda la capacidad económica de acudir con una pensión alimenticia mensual adelantada de dos mil nuevos soles ( S/2.000.00) a favor del menor DD.</p> <p>6. El demandante debe pagar a favor de la recurrente la suma de s/100.000.00 nuevos soles por concepto de indemnización en su calidad de cónyuge perjudicada, dado su abandono injustificado, unilateral, doloso, ilegal e irresponsable, que le ha causado un grave daño moral.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA</b></p> <p>Fundamenta jurídicamente la absolución de la demanda en los artículos 442, 472, 348 y 480 del Código Procesal Civil.</p> <p><b>SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y JUZGAMIENTO ANTICIPADO</b></p> <p>A folios ochenta y uno, mediante resolución número seis, se declaró saneado el proceso y se les concedió a los justiciables un plazo de tres</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>días para que propongan sus puntos controvertidos. A folios ochenta y seis, mediante resolución siete, se fijaron los puntos controvertidos se admitieron y actuaron los medios probatorios de las partes, disponiendo el juzgamiento anticipado al amparo de lo dispuesto por el artículo 473° del Código Procesal Civil</p> <p><b>AVOCAMIENTO.</b></p> <p>A folios noventa y uno, por resolución número ocho, la suscrita se avoca al conocimiento del proceso y se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia por ser el estado de la causa, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.



	<p>los artículos 122, 188 y 197 del Código Procesal Civil.</p> <p>SEGUNDO: Prueba de matrimonio y divorcio en nuestra legislación</p> <p>2.1. Nuestro ordenamiento civil sustantivo regula tanto las instituciones del matrimonio como, su contraparte, el divorcio, considerando a la primera como “la unión voluntariamente concertada de varón y mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código a fin de hacer vida en común”; y a la segunda, como la institución “que disuelve el vínculo del matrimonio”. Conforme lo precisa Diez Picazo, Luis y Gullón, Antonio: “Cuando se ha producido un fracaso del matrimonio que razonablemente puede estimarse irreparable y no puede cumplir la función que el ordenamiento le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial por constituir únicamente una certeza vacía de contenido y productora, en cambio, de situaciones lacerantes, por lo que socialmente, en tales casos, es preferible levantar el acta de definitiva frustración”.</p> <p>2.2. Con la partida que corre en el folio tres se acredita que los justiciables contrajeron</p>	<p>los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	matrimonio civil el día veinticinco de abril de dos mil ocho ante la Municipalidad Distrital de Chiclayo , Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; por tanto, el demandante está	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.										
Motivación del derecho	<p>legitimado para solicitar el divorcio invocando cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333 del Código Civil Peruano; en este caso, el pretensor ha invocado la causal de separación de hecho, consagrada en el artículo 333 inciso 12 de la norma antes citada .</p> <p>ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA. PRETENSIÓN PRINCIPAL</p> <p>TERCERO: Divorcio por causal de separación de hecho.</p> <p>3.1. El pretensor invoca la causal de separación de hecho, que fue incorporada en nuestra legislación mediante la Ley 27495, prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Esta causal, que se aparta del esquema tradicional del divorcio sanción en el que se requiere la existencia de una causa imputable a alguno de los cónyuges, procede en los procesos</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación</p>					X					

	<p>de separación de cuerpos o de divorcio, si se logra probar que los cónyuges se han encontrado separados por un periodo de tiempo determinado. De acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes de lo cual se desprenden sus tres elementos constitutivos: a) Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva; cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes, es decir, sin importar si el hecho de la separación haya acontecido por decisión unilateral de uno de los cónyuges o de ambos de no hacer más vida en común o de sustraerse a las obligaciones matrimoniales; b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga; c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia; que en nuestra legislación se ha fijado dos años, si los cónyuges</p>	<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no tuviesen hijos menores de edad; y, cuatro años, si los tienen.</p> <p>3.2. Elemento objetivo</p> <p>En lo que respecta a la concurrencia del primer elemento; del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que la separación se originó en el mes de diciembre del año dos mil, debido a la incompatibilidad de caracteres y por los constantes problemas dentro de la relación, por lo que se vio obligado a abandonar el hogar conyugal y desde la fecha no han vuelto a convivir con la demandada, por lo que hasta la fecha tienen aproximadamente seis años de separados. Si bien la demandada no refuta la fecha de separación, señala que el accionante abandonó el hogar conyugal al haber cometido infidelidad. Manteniendo hasta la actualidad una relación extramatrimonial con tercera persona. De otro lado, se advierte del escrito de demanda y contestación que ambos cónyuges tienen diferentes domicilios reales, siendo el domicilio real del demandante el ubicado en la calle Las Compuertas N° 160 , Urbanización “Federico Villarreal” y el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la calle Melchor Sevilla N° 260, Residencial “Diego Ferré”. Asimismo, de los actuados derivados del Expediente 2363- 2014 , de folios nueve a diez se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprueba que en el año dos mil catorce, el demandante planteó una demanda de régimen de visitas a su favor contra la ahora demandada ante Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo, lo que evidencia que en la fecha arriba indicada ya se encontraban separados. De todo lo expuesto, si bien no hay coincidencia entre los cónyuges respecto a los hechos que motivaron la separación ni la fecha en que ésta se produjo; no obstante, los medios de prueba aportados permiten establecer que la separación aconteció en el año dos mil siete , viviendo desde entonces en domicilios diferentes , lo que evidencia el quebrantamiento permanente de la convivencia entre demandante y demandada al haberse realizado el alejamiento físico de las partes, por lo que queda configurado el elemento objetivo.</p> <p>3.3. Elemento subjetivo.</p> <p>El demandante manifiesta que debido a los constantes problemas dentro de la relación tuvo que abandonar el hogar conyugal, y hasta la fecha cuentan con más de seis aproximadamente de separados; tomando en cuenta este argumento así como la pretensión contenida en la acción de divorcio, podemos afirmar que el actor no tiene</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intención de seguir sosteniendo su vínculo matrimonial. Por su parte, la demandada, sostiene que el demandado ha faltado a su deber de fidelidad y que hasta la actualidad mantiene una relación extramatrimonial, no evidenciándose intención de reconciliarse con su cónyuge, lo que hace presumir que la referido demandada tampoco desea mantener su vínculo matrimonial; configurándose el segundo elemento, esto es, el elemento subjetivo o psíquico.</p> <p>3.4. Elemento temporal</p> <p>Asimismo, de la partida de nacimiento de folios cuatro, se comprueba que los justiciables procrearon a un hijo de nombre DD de ocho años de edad actualmente; en consecuencia, el plazo legal de separación en el presente caso, resulta ser de cuatro años. Analizadas y evaluadas las pruebas admitidas y actuadas en el proceso, se colige que ambos cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de diciembre del año dos mil once, y verificándose del sello de mesa de partes que al momento de interposición de la demanda (treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete), ambos cónyuges se encontraban separados por más de seis años, se cumple de esta manera con el elemento temporal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRETENSIONES ACCESORIAS.</p> <p>CUARTO: Acumulación de pretensiones.</p> <p>El artículo 483 del Código Procesal Civil, estipula que en los procesos de divorcio o de separación, deben acumularse las pretensiones de alimentos, tenencia, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás que deriven de las relaciones personales de los cónyuges y de las de éstos para con sus hijos, y aún cuando no se hayan invocado acumulativamente a la pretensión principal, por tratarse de una accesoriedad expresa, se consideran tácitamente integradas a la demanda; y por tanto, requieren pronunciamiento de esta judicatura.</p> <p>QUINTO: Pretensiones accesorias de tenencia y régimen de visitas.</p> <p>5.1 En lo atinente al régimen de tenencia se tiene que el hijo matrimonial Andrés Orlando Guzmán Cabanillas, nacido el tres de diciembre de dos mil nueve, actualmente de ocho años de edad, cuya existencia física se ha acreditado con la acta de nacimiento de folios cuatro, permaneció al lado de ambos padres hasta producida la separación de éstos , para luego vivir en compañía de su progenitora en la Ciudad de Chiclayo, conforme lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha admitido el demandante en su escrito de demanda, incluso el mismo ha propuesto que la tenencia de su hijo Andrés Orlando Guzmán Cabanillas, continúe a cargo de la demandada, por lo que la demandada resulta ser la persona más idónea para seguir encargándose de cubrir satisfactoriamente el cuidado y protección de su menor hijo, proporcionándole los cuidados y atenciones que requiere de acuerdo a su natural proceso evolutivo, desenvolviéndose dentro de un ambiente familiar propicio para su crecimiento y bienestar tanto físico como mental; en ese sentido, la patria potestad, entendida como instituto natural inherente únicamente a los padres, debe continuar siendo ser ejercida por ambos progenitores, en tanto que la tenencia debe seguir siendo ostentada por la madre en virtud del Interés Superior del Niño.</p> <p>5.2 Respecto al régimen de visitas, carece de objeto pronunciamiento por cuanto ya ha sido resuelto, vía conciliación, en el Expediente N°2363-2014 tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia, apareciendo del acta de audiencia única, folios nueve a diez, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, que ambas partes acordaron un régimen de visitas con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>externamiento, en los días y horas que allí se detallan .</p> <p>SEXTO: Pretensión accesoria de alimentos para el menor DD</p> <p>6.1. El artículo 345 del Código Civil, dispone: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden”, por lo que resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.</p> <p>6.2. Los menores de edad son considerados como la parte más vulnerable de la sociedad por su falta de madurez bio-psíquica; por tanto, requieren de protección y cuidados especiales por parte de sus progenitores y del Estado a fin que logren el desarrollo pleno de su personalidad y puedan asumir de manera eficiente sus responsabilidades dentro de una comunidad. En tal sentido, los derechos del Niño han sido reconocidos y protegidos por las legislaciones nacionales y supranacionales, especialmente el derecho alimentario, que por encontrarse íntimamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona goza de protección especial.</p> <p>6.3. El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, y es regulada por el juez, atendiendo las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlos, conforme al artículo 481 del Código Civil.</p> <p>6.4. Del acta de nacimiento que corre a folios cuatro, se comprueba que el citado alimentista nació el tres de diciembre del dos mil nueve y tiene la edad de ocho años actualmente, por tanto, sus necesidades son connaturales a su natural proceso evolutivo psicosomático, debiendo ser atendidas en sus esferas emocional, física e intelectual a fin de lograr su óptimo desarrollo y otorgarle calidad de vida , en su condición de ser humano en formación, requiriendo una alimentación balanceada, controles médicos, consultas médicas, compra de medicinas, además , de otros gastos que se generan como vestimenta, útiles de aseo, vivienda ( que incluye gastos ordinarios de limpieza y mantenimiento, pago de servicios de luz, agua, teléfono, internet, etc) , asimismo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesita espacios de recreación como paseos al campo ,a la playa, al cine, etcétera, además se encuentra en edad escolar, lo que implica gastos en pensión de enseñanza, textos y útiles escolares, lonchera, uniforme , entre otros; en consecuencia, al no ejercer la tenencia , el padre está obligado a asistirle con una pensión de alimentos, la misma que será regulada prudentemente, teniendo como parámetro referencial el monto planteado por el mismo en la propuesta de tenencia, alimentos y régimen de visitas, ascendente a la suma de un mil doscientos nuevos soles.</p> <p>6.4. De otro lado, la demandada también está en la obligación de coadyuvar en su manutención, máxime si como se aprecia de su partida de matrimonio, aquella es una persona relativamente joven que ha referido tener la profesión de Ingeniero Civil.</p> <p>SEPTIMO: Respecto al cese de la obligación alimentaria para la demandada.</p> <p>7.1. El artículo 350 del Código Civil sanciona como regla general que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, y por excepción regula la subsistencia de dicha obligación para el cónyuge inocente que: i) careciere de bienes propios o de gananciales</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficientes; ii) estuviere imposibilitado de trabajar;</p> <p>iii) no pueda subvenir a sus necesidades por otro medio, e incluso para el cónyuge en estado de indigencia.</p> <p>7.2. El tratadista Eduardo Ignacio Farzoloto, sostiene que el derecho-deber de alimentos entre marido y mujer se origina y fundamenta en el vínculo matrimonial que los emplaza en el estado de familia de cónyuges El régimen alimentario entre cónyuges es legal, recíproco y eminentemente tuitivo durante la vigencia del matrimonio, mientras que una vez disuelto éste, desaparece tal obligación salvo las excepciones previstas en la norma arriba citada.</p> <p>7.3. En tal sentido, el estado de necesidad es el que haría justificable la asignación de una pensión de alimentos o la vigencia de la dispuesta por mandato judicial, extrajudicial; en el caso de autos, el demandante, sin que exista mandato judicial ha estado acudiendo con sumas de dinero por concepto de alimentos a favor de su hijo y de su esposa ; no obstante, como ya se ha señalado líneas arriba, la demandada es una persona relativamente joven, de profesión ingeniero civil , que puede solventar sus propias necesidades con el producto de su trabajo ; por tanto, no requiere ser asistida por el demandante, debiendo disponerse el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cese de la obligación alimentaria que había asumido en forma voluntaria, máxime si la demandada al contestar la demanda no reclama alimentos a su favor sino propone la suma de dos mil nuevos soles únicamente a favor de su menor hijo.</p> <p>OCTAVO : Pretensión accesoria de liquidación de sociedad de gananciales. 8.1. En lo que respecta a la Liquidación del Régimen Patrimonial, de acuerdo a nuestra legislación, los contrayentes pueden optar por el de la sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, siendo su fenecimiento una consecuencia necesaria e insoslayable al decaimiento del vínculo matrimonial, entendiéndose que para el caso que nos ocupa, los justiciables han elegido el primero, por cuanto no han expresado formalmente que hayan elegido el régimen de separación de patrimonios</p> <p>8.2 En el caso de autos, al haber manifestado el actor, y, no haberlo contradicho la demandada, que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes de fortuna susceptibles de división y partición, el pronunciamiento jurisdiccional</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales deberá limitarse únicamente a la declaración del fenecimiento del régimen patrimonial en referencia en aplicación de lo previsto por el artículo 332 del Código Civil.</p> <p>NOVENO: Pretensión accesoria de indemnización y/o adjudicación preferente al cónyuge perjudicado.</p> <p>9.1. Por mandato del artículo 345-A segundo párrafo del Código Civil, el Juez debe fijar para el cónyuge perjudicado de manera excluyente, la indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, por el daño que pudiere ocasionarle el hecho de la separación y del divorcio, resulta menester indicar que aún cuando la causal invocada hace abstracción absoluta de la culpa como elemento subjetivo de la disolución del vínculo matrimonial, el legislador nacional ha considerado necesario regular aquella en salvaguarda de quien hubiere podido resultar perjudicado por el quebrantamiento de la relación y el hecho mismo del divorcio.</p> <p>9.2. Sobre este tema resulta ilustrativo el Tercer Pleno Casatorio Civil, que estableció en el fallo como una de las reglas vinculantes: “para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”. Asimismo, en su fundamento número sesenta y uno, expresó lo siguiente: “en el presente caso, para que proceda la indemnización ( juicio de procedibilidad) por los daños producido como consecuencia- nexo causal del hecho objetivo de la separación o de hecho o del divorcio en sí, el juez debe verificar la relación de causalidad sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, pues se trata del divorcio remedio(...)”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>9.3. Dentro de ese contexto debe tenerse en consideración que respecto al demandante AA, éste no ha invocado tener la condición de perjudicado(a) con la separación; en el caso de la demandada BB si bien solicita una indemnización ascendente a la suma de cien mil nuevos soles por considerar que tiene la condición de cónyuge perjudicada debido al abandono injustificado, unilateral, doloso, ilegal e irresponsable del demandante que le ha causado un grave daño moral y psicofísico; no obstante, dicha justiciable tampoco ha aportado los elementos de prueba que permitan establecer la existencia de daño moral o económico en su agravio , por lo que no amerita se fije monto indemnizatorio por parte de esta judicatura.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.3:** Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre tenencia de menor.



<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. CURSESE partes duplicados a los Registros Públicos para su inscripción respectiva en el Registro Personal.</p> <p>4. Por FENECIDO EL REGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES.</p> <p>5. SIN LUGAR A FIJAR indemnización a favor de alguno de los cónyuges.</p> <p>6. ORDENO que el demandante acuda con una pensión de ALIMENTOS ascendente a la suma de UN MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES a favor de su menor hijo DD monto que deberá ser pagado por mensualidades adelantadas a través del Banco de la Nación, autorizándose a la demandada la apertura de una cuenta de ahorros con dicho propósito, cursándose el oficio correspondiente.</p> <p>7. DISPONGO que la TENENCIA del menor DD, continúe siendo ejercida para la madre, sin objeto fijar régimen de visitas a favor del padre, por existir pronunciamiento al respecto en el expediente N°2363-2014.</p> <p>8. Dispongo el cese de la obligación alimentaria entre los justiciables.</p> <p>9. ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil, en caso de no interponerse recurso de apelación.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												9
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

**Fuente:** Expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.4:** Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho



	<p>Resolución en consulta.</p> <p>El juzgado ampara la demanda; sostiene: i) las partes tiene domicilios distintos; ii) ambos cónyuges se encuentra viviendo separados; iii) la demandada no refuta la fecha de separación, señala que el accionante abandonó el hogar conyugal al haber cometido infidelidad, manteniendo hasta la actualidad una relación extramatrimonial con tercera persona; iii) con el Expediente 2363- 2014 de régimen de visitas se comprueba que en el año dos mil catorce, que ya se encontraban separados; iv) en la demanda no se evidencia intención de reconciliarse con su cónyuge, lo que hace presumir que la referida demandada tampoco desea mantener su vínculo matrimonial; v) ambos cónyuges se encuentran separados de hecho desde el mes de diciembre del año dos mil once; vi) la patria potestad debe continuar siendo ejercida por ambos progenitores, en tanto que la tenencia debe seguir siendo ostentada por la madre en virtud del Interés Superior del Niño; vii) con respecto al régimen de visitas, carece de objeto pronunciamiento por cuanto ya ha sido resuelto, vía conciliación en el Expediente N°2363-2014 tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia; vii) en relación a la pretensión accesoria de alimentos para el menor DD, el padre</p>	<p>partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	está obligado a asistirle con una pensión de alimentos, la misma que será regulada prudentemente, teniendo como parámetro referencial el monto planteado por el mismo en la propuesta de tenencia, alimentos y régimen de visitas, ascendente a la suma de un mil doscientos nuevos soles; ix) la demandada no requiere ser asistida por el demandante, debiendo disponerse el cese de la obligación alimentaria que había asumido en forma voluntaria; x) en relación a la indemnización, la demandada ni el demandante han acreditado que sean susceptibles de ser reparados, por lo que este despacho concluye que no procede fijar una indemnización por daños y perjuicios.	expresiones ofrecidas. Si cumple.												
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>					X							

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.5:** Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho



<p>consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto la apelación como la consulta rigen el sistema de la reformatio in peius, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia"1.</p> <p>1.3. En ese contexto, el pronunciamiento de este Colegiado queda determinado por el principio reformatio in peius, y en esta consulta debe determinar: i) si la sentencia se encuentra debidamente fundamentada; ii) si, cumpliendo el mandato del Tercer Pleno Casatorio, se ha protegido al cónyuge perjudicado; y, iii) si el proceso mismo se ha llevado con arreglo a las garantías del Debido Proceso.</p> <p>Segundo: El proceso de divorcio y la causal de separación de hecho.</p> <p>2.1. La Corte Suprema, en el Tercer Pleno Casatorio, en el Casación N° 4664-2010-Puno, sobre divorcio por causal de separación de hecho, sostiene en los fundamentos 27 y 28 que hay dos clases de causales de divorcio, unas son clasificadas como divorcio sanción y otras, como divorcio remedio. En el fundamento 28 señala "Por su parte, las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio- remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley. Como vemos, nuestro sistema jurídico se adscribe a un modelo mixto en el que acoge tanto causales de divorcio sanción como de divorcio-</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>remedio, adaptándose así al curso de las doctrinas modernas".</p> <p>2.2. Por otra parte, en esa misma sentencia se ha reconocido que el derecho procesal de familia, no puede estar constreñido por las reglas estrictas de preclusión y eventualidad que rige al proceso civil común, pues de lo que se trata problemas en la esfera de la familia que es un instituto constitucionalmente protegido; en el fundamento 11 del citado precedente vinculante se expone "El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio". Por ello, es que en la regla No. 01 de esa sentencia se ordena "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho".</p> <p>2.3. En el fundamento 34 del Tercer Pleno Casatorio se expone en relación a la causal prevista en el artículo 333.12 sobre la separación de hecho que "La naturaleza jurídica de la causal, prima facie, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica. Sin embargo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N.º 27495, admite implícitamente el análisis de las causas que dieron lugar a esa separación, al regular que no puede considerarse como cese de la cohabitación aquella que se justifique en razones laborales. De igual modo, el artículo 345-A del Código Civil alude a la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; en tal situación, el Juez debe establecer los hechos que dieron lugar a esa separación, pasando a analizar los subjetivos inculpatorios únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir. Como podemos concluir, la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no solo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común". Tercero: El caso de autos.</p> <p>3.1. De los actuados se puede apreciar que se ha tramitado el proceso debidamente, y, finalmente, se ha emitido sentencia declarando fundada la demanda. En este caso, se han asegurado a la demandada y al demandante las garantías del Debido Proceso. Sin embargo, ello no obsta</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para revisar el caso y la sentencia misma, por imperio del artículo 359 del Código Civil</p> <p>3.2. En el proceso han quedado acreditado los elementos de la causal de divorcio de separación de hecho por más de dos años y la intencionalidad de no querer llevar adelante la vida matrimonial. El juez lo explica claramente. Hay un alejamiento intencional, tal como lo manifiesta el demandante. Genera convicción el hecho que ambos cónyuges no hacen vida en común y viven en domicilios separados. Al momento de la interposición de la demanda el actor señala como su domicilio ubicado en calle Las Compuertas N° 160, Urbanización Federico Villarreal en la ciudad de Chiclayo; entretanto que la demandada en calle Melchor Sevilla N° 260, Residencial Diego Ferré de esta misma ciudad. De esta forma se acredita que no tienen hasta el momento de la demanda, una vida en conjunto, como se espera del deber de cohabitación del matrimonio. La demandada no ha cuestionado las afirmaciones del actor en relación a la separación, pues, incluso, afirma que la separación se produjo por la infidelidad del actor.</p> <p>3.3. En cuanto al elemento intencional debe advertirse que ya el hecho de haber presentado la demanda, reclamando el divorcio, demuestra una intención clara de parte del actor de no querer continuar una vida conyugal. Por su parte, la demandada, ha dado contestación, y afirma que la separación, en realidad, se produjo porque el demandante cometió infidelidad. El actor ha presentado la contestación de la demanda efectuada por la demandada en el proceso N° 2363-2014, sobre régimen de visitas, en donde en el fundamento 2.1 afirma que la separación se realizó desde diciembre del 2011. Así, no se advierte posibilidad de una reconciliación.</p> <p>3.4. En relación a los regímenes protectores del hijo DD de ocho años, el juzgado ha obrado correctamente al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorar el acta de conciliación en el proceso N° 02363-2014-0-1706-JR-FC-04 del Cuarto Juzgado de Familia, de fecha 29 de octubre del 2014, donde las partes acordaron la tenencia a favor de la madre y un régimen de visitas para el demandante.</p> <p>3.5. En relación a los alimentos para el hijo de los justiciables éste ha sido debidamente impuesto al actor en la suma de un mil doscientos nuevos soles, sin que hay sido motivo de impugnación. Suma que consideramos prudencialmente razonable. En relación al cese de la pensión de alimentos para la demandada, ésta no ha impugnado la decisión de disponer el cese del deber de alimentos, a pesar de que esta parte de la decisión no le era beneficiosa, por ello debe aprobarse la sentencia, máxime si tiene la calidad de ingeniero civil, como afirma la sentencia.</p> <p>3.6. En cuanto a la indemnización por esa causal, a pesar que el demandante no pide este derecho, sin embargo, se debe establecer el cónyuge perjudicado para otorgar la indemnización o la adjudicación preferente, pero siempre en base a pruebas que acrediten la existencia de ese daño. Al respecto, en el Tercer Pleno Casatorio, publicado en el Diario El Peruano, en el Pleno Casatorio N° 4664-2010-Puno, sobre divorcio por causal de separación de hecho, se señaló que la indemnización o adjudicación de bienes, “...presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan como referentes para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el quantum indemnizatorio”. Pero, además, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en la STCN.° 00782-2013- PA/TC, caso Juan Américo Isla Villanueva, en el fundamento 12, ha señalado que "Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe subrayar que la relativización del principio de congruencia y el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjudicado, no autoriza al Juez, en ningún caso, a fijar discrecionalmente una indemnización a favor de un supuesto cónyuge perjudicado, si es que este no ha denunciado algún perjuicio, ni existe prueba alguna en este sentido; o peor aún, si el interesado expresamente ha renunciado a tal pretensión o fue declarado en rebeldía. Si a pesar de tales circunstancias, el juzgador impusiera el pago de una indemnización, incurriría en una grave violación del principio de congruencia; puesto que, no solo habría aplicado el derecho no invocado, sino, fundamentalmente, habría incorporado hechos al proceso. Tal proceder judicial atenta directamente, además, con garantías esenciales de la administración de justicia, contenidas en el artículo 139 de la Constitución, como son la imparcialidad judicial y el derecho de defensa".</p> <p>3.7. En el caso, el demandante no exige este derecho, y, además, no ha probado perjuicio alguno en la separación. Tampoco la demandada ha acreditado estar perjudicada. Por ello, en el entendido que no hay pruebas que acrediten ese daño extrapatrimonial, no corresponde determinar la indemnización.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											9
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede</p>			X								

		ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 02627-2017-0-1706JR-FC-06

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## Anexo 07. Evidencias de ejecución

